

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCVI

OAXACA DE JUAREZ, OAX., MARZO 29 DEL AÑO 2014.

No. 13

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO CUARTA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 285.**-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA GERTRUDIS, ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.....**PAG. 2**

**DECRETO NÚM. 296.**-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.....**PAG. 33**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 285

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO SANTA GERTRUDIS, DISTRITO DE ZIMATLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, participaciones y aportaciones federales y estatales, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos de conformidad con las disposiciones que en esta Ley se establecen.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Municipio de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, así como los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal por violaciones a las leyes y reglamentos municipales y en general, garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales se realicen apegados a criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad de género y Derechos Humanos.

ARTÍCULO 3.- A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, así como del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Se faculta al Municipio de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o, en su caso, de la Comisión de Hacienda, se condonen recargos y/o se produzcan gravámenes establecidos en la Ley, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementen programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento.

Los servidores públicos municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 5.- El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 6.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Autoridades Fiscales: Las que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.
- II. Código: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- III. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda Municipal.
- IV. Congreso: El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.
- V. Dependencias: Las unidades u organismos administrativos que integran la Administración Pública Municipal.
- VI. Ley: La Ley de Ingresos del Municipio de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2014.

- VII. Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- VIII. Municipio: El Municipio de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca.
- IX. Reglas de carácter general: Aquellas que la tesorería emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- X. SMG: Salario Mínimo General Vigente de la Zona Económica al que corresponda el Estado de Oaxaca.
- XI. Tesorería: La Tesorería del Municipio de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca.
- XII. Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca.
- XIII. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca.

LIBRO PRIMERO  
DE LOS INGRESOS

TÍTULO PRIMERO  
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO I  
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 7.- La Hacienda Pública del Municipio de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, percibirá los siguientes ingresos:

R U B R O S	C O D I G O	INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	PESOS
1		IMPUESTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	182,634.00
	11	Impuesto sobre los ingresos	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	2,500.00
	1	Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	2,500.00
	12	Impuesto sobre el patrimonio	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	145,133.00
	1	Impuesto predial	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	145,133.00
	2	Impuesto sobre fraccionamiento y Asón de bienes inmuebles	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1
	13	Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	35,001.00
	1	Impuesto sobre Tránsito de Dominio	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	35,001.00
3		CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1
	31	Contribuciones de mejoras por Obras Públicas	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1
4		DERECHOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	295,261.00
	41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	12,000.00
	1	Mercados	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	12,000.00
	2	Panteones	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1
	43	Derechos por prestación de servicios	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	284,257.00
	1	Alumbrado Público	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	136,350.00
	2	Agua potable, drenaje y alcantarillado	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	135,000.00
	3	Aseo público	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1.00
	4	Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,000.00
	5	Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al matar)	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	11,999.00
	44	Otros derechos	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	3
	1	Licencias y permisos de Construcción	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1
	2	Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	2
5		PRODUCTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	4
	51	Productos de tipo corriente	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	3
	1	Derivados de Bienes Inmuebles	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1
	2	Derivados de Bienes Muebles	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1
	3	Otros Productos	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1
	52	Productos de Capital	RECURSOS FISCALES	DE CAPITAL	1
	1	Productos financieros	RECURSOS FISCALES	DE CAPITAL	1
6		APROVECHAMIENTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	260,004.00
	61	Aprovechamientos de tipo corriente	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	260,004.00
	1	De los Bienes de Dominio Público	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	10,000.00
	2	Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1
	3	Derivados del Incumplimiento del Pago de las Obligaciones Fiscales	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1
	4	Derivados de los Recursos Transferidos al Municipio	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1
	5	Provenientes del Crédito	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1
	5	Otros aprovechamientos	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	250,000.00
8		PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	7,748,766.62
	81	Participaciones	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	7,801,908.00
	1	Fondo Municipal de Participaciones	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	1,927,349.00
	2	Fondo de Fomento Municipal	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	845,891.00
	3	Fondo de Comensación	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	51,341.00
	4	Fondo Municipal de Impuesto a las Ventas y a las de Gasolina y Diesel	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	75,827.00
	82	Aportaciones	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	4,746,854.62

	1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	3 084,089 03
	2	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	1 352,765 59
83		Convenios	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	4
	1	Convenios Federales	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	1
	2	Programas Federales	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	1
	2	Programas Estatales	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	2
		TOTAL DE INGRESOS			7 987,670 62

### CAPÍTULO III DE LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS

De conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la clasificación contenida en el presente artículo no resultará óbice, para que, con respecto al registro contable y financiero de los ingresos, estos se puedan subclasificar o reclasificar en cuenta presupuestaria de ingresos de diferente manera, en base a los decretos, acuerdos, planes, guías o disposiciones administrativas que se emitan en la materia, por lo que el clasificador por rubro de ingresos denominado "CRI", se podrá desagregar en clase y concepto a partir de la estructura básica establecida en el clasificador por rubro de ingresos publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha de 9 de diciembre de 2009, conservando la armonización con el Plan de Cuentas.

Así mismo, en incumplimiento a las disposiciones ya emitidas en base y con fundamento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, durante el ejercicio fiscal 2014, todas las autoridades y funcionarios de las diferentes áreas de la Administración Municipal quedan obligados a integrar el Padrón Único de Contribuyentes al que se denominará "PUC" mismo padrón que se formulará de acuerdo a los alineamientos técnicos y administrativos que emita la Tesorería Municipal y la Regiduría de Hacienda de manera conjunta a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2014.

A partir del ejercicio fiscal 2014, ningún padrón o registro de contribuyentes de carácter Municipal podrá ser administrado de manera independiente por ninguna dependencia, funcionario, empleado, debiendo estar obligatoriamente incorporados en el "PUC" que tendrán a su cargo las autoridades fiscales, mismo que contendrá un esquema que permitirá un control de cumplimiento, verificación y fiscalización de obligaciones, facilidades para la recaudación de contribuciones y para la emisión de medios masivos de recaudación, registro de parámetros de operación de los conceptos de cobro así como de administración del catastro, del servicio de agua potable y del servicio de alumbrado público. El plazo para proporcionar toda la información digital o documental que se requiera para conformar el Registro Único de Contribuyentes será de 15 días naturales contados a partir de la notificación de requerimiento de la información que formulen las autoridades fiscales.

La obligación contenida en el párrafo anterior es aplicable a todas las personas físicas o morales de carácter público o privado que de cualquier forma tengan la función de recaudación o administración de las contribuciones o aprovechamientos establecidos en esta Ley, inclusive los funcionarios o empleados de las dependencias, organismos, empresas y fideicomisos de carácter o con participación federal o estatal.

Los funcionarios o empleados que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de las responsabilidades y sanciones que establecen esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y del Código Fiscal Municipal de Estado de Oaxaca según sea el caso.

### CAPÍTULO II DE LA PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**ARTÍCULO 8.-** La presente Ley contiene la estimación de los ingresos que durante el Ejercicio Fiscal 2014 percibirá el Municipio de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en las demás disposiciones normativas aplicables.

Para la elaboración de la tabla de estimación de ingresos contenida en el artículo 7 de esta Ley se consideró lo siguiente:

- I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio;
- II. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal;
- III. Ingresos considerados como virtuales;
- IV. Fuentes de Ingresos por financiamientos;
- V. Se preverán las posibles transferencias por parte de la Federación o el Estado.
- VI. Los ingresos propios a recaudar.
- VII. Ingresos relativos a los adeudos de ejercicios anteriores;

No se tomarán en cuenta los ingresos extraordinarios, tampoco se considerará cualquier otro ingreso clasificado como no recurrente ni el monto estimado de recaudaciones en el pago de contribuciones.

**ARTÍCULO 9.-** Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 10 de la presente Ley y en el artículo 58 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la ejecución de la presente Ley. Dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en este artículo, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 10.-** Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Santa Gertrudis Zimatlán, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal,
- II. El Tesorero Municipal,
- III. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal municipal los que reciban por delegación expresa de las Autoridades que señala esta Ley.

**ARTÍCULO 11.-** El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Asimismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área Municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las recaudaciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las recaudaciones o ampliaciones liquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores.

Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al H. Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.

### CAPÍTULO IV DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS INGRESOS

**ARTÍCULO 12.-** La Tesorería Municipal, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias Municipales; en su caso instrumentará y requerirá los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto la Tesorería hará del conocimiento dentro de los primeros 30 días del año al titular de la dependencia cuya presentación de servicios de origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos. El calendario mensual estimado a recaudar desglosados por conceptos atribuibles a la dependencia. El titular de la dependencia responsable deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual.



- b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería de conformidad y hasta por el monto dispuesto por esta Ley.
- c) Los recursos federales o estatales no contemplados en el artículo 7 de esta Ley.

**ARTÍCULO 14.-** Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale esta Ley y otras disposiciones fiscales. Para tal efecto lo harán en las formas valoradas que apruebe la Tesorería, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

**ARTÍCULO 15.-** Para la validez del pago de las prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Municipal, por conducto de la Tesorería Municipal.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio, la Tesorería Municipal podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las Instituciones Bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado en su caso por las dependencias o entidades a que hace mención el párrafo anterior o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 16.-** El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio o utilización de los bienes propiedad o bajo dominio municipal, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago. Cuando no se compruebe que el pago de los derechos o aprovechamientos se ha efectuado previamente por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio o se suspenderá el otorgamiento del uso de los bienes municipales hasta que no se efectúe el pago.

**ARTÍCULO 17.-** Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público del Municipio, previa utilización o goce del mismo, se estará obligado al pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley. Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien municipal de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

**ARTÍCULO 18.-** El pago de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que serán referidos a Salario Mínimo General de la zona, deberán efectuarse tomando como base el último Salario Mínimo General Vigente de la zona que corresponda Santa Gertrudis Zimatlán, Oaxaca. Publicado en el diario Oficial de la federación en el momento en que el contribuyente realice su pago.

**ARTÍCULO 19.-** Se considera domicilio fiscal:

- I. Tratándose de personas físicas:
  - a) El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio;
  - b) Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio;
  - c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes; y
  - d) En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.
- II. En el caso de personas morales:
  - a) El lugar del Municipio en el que esté establecida la administración principal del negocio;

- b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades;
- c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan;
- d) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal; y
- e) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar o lugares en el Municipio en que se encuentren los bienes.

Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la Autoridad Fiscal otro domicilio distinto dentro del Municipio. La presente disposición también aplicará en el caso de mobiliario y equipamiento urbano colocado dentro del territorio municipal como son anuncios de cualquier tipo, postes, casetas, casetas telefónicas, ductos, registros y otros de carácter análogo.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días hábiles el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado. El plazo de cinco días hábiles se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la Autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día hábil contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Así mismo, las Autoridades Fiscales podrán hacer llegar estados de cuenta por correo ordinario a los domicilios convencionales que en uso de sus facultades de comprobación, independientemente de las notificaciones por estrado que al efecto practiquen.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las Autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

**ARTÍCULO 20.-** La realización de los avalúos que se soliciten deberá realizarse por dependencias o personas físicas que se encuentren autorizadas como perito valuador ante la Tesorería.

Sin contravenir las disposiciones anteriores, la Tesorería Municipal podrá contratar los servicios de un tercero como perito valuador en los casos en que exista controversia sobre el valor de un inmueble.

**ARTÍCULO 21.-** Los trámites que realicen los contribuyentes y, las resoluciones administrativas que emitan todas las Autoridades Municipales, que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor determinado por perito valuador autorizado y registrado, directo o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial.

Los trámites que se efectúen con base en un avalúo, que se practique contraviniendo lo dispuesto por el presente artículo, tendrán efectos nulos ante cualquier instancia municipal y el funcionario que haya aceptado o tramitado dicho avalúo será sancionado por las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 10 de la presente Ley con base a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Asimismo se determinará las responsabilidades administrativas y el daño patrimonial o las que correspondan.

## CAPÍTULO II DEL NACIMIENTO, DETERMINACIÓN, GARANTÍA Y EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES

**ARTÍCULO 22.-** El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie, en los casos que así lo establezca esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio por conducto de la Tesorería Municipal cobrará hasta el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, asimismo, adicionalmente y de ser el caso, las comisiones que carguen las instituciones de banca y crédito a las cuentas del Municipio.

**ARTÍCULO 23.-** Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros

subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

**ARTÍCULO 24.-** El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado de esta ley y a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes de la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Tratándose de los créditos fiscales determinados por las autoridades, en ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación.

**ARTÍCULO 25.-** Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hacen referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

**ARTÍCULO 26.-** Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el monto principal o los accesorios determinables.

**ARTÍCULO 27.-** Los créditos fiscales a que se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Tesorería Municipal, mediante reglas de carácter general;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, y
- V. Embargo en la vía administrativa;

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción IV del artículo siguiente.

**ARTÍCULO 28.-** La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor del Municipio de Santa Gertrudis Zimatlán, Oaxaca, en los siguientes términos:

- I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C., el cual quedará en poder de la Tesorería, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la propia Tesorería, cuyo original se entregará al interesado;
- II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

- a) Bienes muebles por el 60% de su valor de avalúo fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valorar o mantener en depósito determinados bienes. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad. No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Solo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país. Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el

Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos, y

- b) Bienes inmuebles por el 60% del valor de avalúo fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 60% del valor. En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

III. En caso de que garantice mediante fianza, esta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería o de la Recaudación de Rentas;

IV. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Se practicará a solicitud del contribuyente;
- b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;

Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;

c) Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y

d) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

V. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;

b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo, y

c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso. Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

**ARTÍCULO 29.-** La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía

La Autoridad a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberá verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el artículo anterior de esta Ley; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo de esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el último párrafo del artículo 27 de esta ley.

**ARTÍCULO 30.-** La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía, y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

**ARTÍCULO 31.-** Para los efectos del artículo anterior el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

**ARTÍCULO 32.-** Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso o ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa Federal y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso invariablemente como requisito para la que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley;
- III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto, y
- IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Sólo la Tesorería Municipal, por conducto de su titular, podrá dispensar la garantía del interés fiscal, atendiendo a la capacidad económica del sujeto obligado, en relación con el monto del crédito fiscal respectivo.

**ARTÍCULO 33.-** Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 27 de esta Ley, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución. Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería.

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las Leyes que rijan la materia.

**ARTÍCULO 34.-** A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de Santa Gertrudis Zimatlán, Oaxaca, por conducto de la Tesorería Municipal, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales señaladas en el artículo 10 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté

debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

**ARTÍCULO 35.-** Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos; y
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

**ARTÍCULO 36.-** La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, en la Tesorería deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del periodo de la administración municipal; y
- IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

**ARTÍCULO 37.-** El Presidente y el Tesorero actuando conjunta o separadamente mediante resoluciones de carácter general podrán:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización, así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias; y
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en esta ley y el Código Fiscal Municipal, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apegarse a lo siguiente:

- a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:
  1. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando zona catastral o área de valor, colonia y predios.
  2. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería.



b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:

1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;
2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;
3. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y
4. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.

c) En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.

**ARTÍCULO 38.-** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en esta Ley.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por la Tesorería Municipal o a petición de los particulares.

**ARTÍCULO 39.-** La Tesorería Municipal, operará la compensación de créditos recíprocos entre el Municipio y los contribuyentes, la cual se efectuará en la forma y los términos que preceptúen por las reglas específicas que al efecto se emitan. Se podrán establecer las modalidades y adecuaciones operativas para mejorar el sistema de compensación, para lo cual expedirá los instructivos y circulares correspondientes.

Los contribuyentes presentarán solicitud de compensación, acompañando para tal efecto la documentación que acredite la cantidad líquida que proceda a compensarse, para lo cual la Autoridad Fiscal emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que se notificará personalmente al contribuyente.

En caso de que la compensación no procediera, se causarán los recargos sobre las cantidades compensadas indebidamente.

**ARTÍCULO 40.-** Las autoridades fiscales estarán facultadas para llevar a cabo la cancelación de créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar en los casos en que exista incosteabilidad manifiesta.

Para que un crédito sea considerado incosteable la autoridad fiscal atenderá los siguientes: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad del cobro.

La Tesorería establecerá con sujeción a lo establecido en el presente artículo, los supuestos en que procederá la cancelación a que refiere este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refieren los párrafos anteriores no libera de su pago.

La Tesorería enviará junto con la Cuenta Pública, un informe detallado a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, mismo que mencionará el nombre de las personas físicas y morales que hayan sido sujetas a la aplicación de lo previsto en el presente artículo, además de mencionar los lineamientos que se tomó como base para determinar los casos de incosteabilidad. Dicho informe deberá contener por lo menos: sector, actividad, tipo de contribuyente, porcentaje de cancelación y el reporte de las causas que originaron la incosteabilidad del cobro.

**ARTÍCULO 41.-** Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

## CAPÍTULO III

## DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

**ARTÍCULO 42.-** Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Santa Gertrudis Zimatlán, Oaxaca:

- I. Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.
- III. Interpretar recursos de administrativos y demás medios de defensa que prevean las leyes de la materia.
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las autoridades fiscales.
- V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acuerdo a los procedimientos establecidos en ley.
- VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno.
- VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo. Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitara el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta ley.  
A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.  
En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.  
Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la presentación del que se trate se deberán pagar las diferencias en que se procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, este se podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma.
- VIII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- IX. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.
- X. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante;
- XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal;
- XII. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa;
- XIII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;
- XIV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;
- XV. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes fiscales;
- XVI. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto solo personal debidamente autorizado por la tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial;
- XVII. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales emitidos por la tesorería por todos los pagos que realicen.



**ARTÍCULO 43.-** Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general.
- II. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común;
- III. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación.  
Los avisos a que se refiere este inciso que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;
- IV. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley.
- V. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;
- VI. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;
- VII. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el periodo de cinco años;
- VIII. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello, y
- IX. Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO IV****DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES**

**ARTÍCULO 44.-** Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Asimismo, tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y, de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los actos que se sometan a su consideración. Esta disposición deja sin efectos cualquier otra que se oponga en términos fiscales.

**ARTÍCULO 45.-** El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las autoridades fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.

**ARTÍCULO 46.-** Las autoridades fiscales, serán las competentes para determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal y estos deberán efectuar sus pagos en efectivo, con cheque certificado o a través de cualquiera de las formas y medios de pago autorizados al efecto.

**ARTÍCULO 47.-** Son obligaciones de las Autoridades Fiscales, además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia y para ello procurarán:
  - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
  - b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
  - c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;

d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;

e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente, y

f) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia.

II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias.

III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, intervenciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.

IV. Asignar claves alfanuméricas denominadas "clave electrónica integral" o "CEI" con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos. Asimismo a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el Municipio le proporcione al contribuyente a fin de que reciba notificaciones.

Para los efectos del párrafo anterior, la clave electrónica integral será de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán que se hicieron por la persona física a la cual la autoridad le asignó dicha clave, surtiendo todos efectos legales que señalan las Leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física o moral.

V. Utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales.

**ARTÍCULO 48.-** Los servidores públicos que en su carácter de Autoridades Fiscales, Autoridades Administrativas o de funcionarios públicos municipales, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las Autoridades Judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública para el estado de Oaxaca.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las autoridades fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las autoridades fiscales federales, estatales o municipales, siempre que se pacte de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección de datos personales del Estado de Oaxaca y la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública para el estado de Oaxaca, misma que sólo se utilizará para efectos fiscales y deberá guardar el tesoro por todas las Autoridades involucradas.

**ARTÍCULO 49.-** La Tesorería y el personal que al efecto éstos designen mediante el acuerdo correspondiente, podrán ejercer dentro de la circunscripción territorial del Municipio las facultades de determinación de créditos fiscales y la fiscalización de los mismos establecidos en la Ley de Ingresos y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Asimismo, están facultadas para determinar la comisión de infracciones e imponer en su caso las sanciones correspondientes en términos de Ley.

**ARTÍCULO 50.-** Se faculta a las Autoridades Fiscales, para que en el caso de ausencia justificada puedan designar por tiempo determinado, a un encargado del despacho de los asuntos estrictamente inherentes a su cargo.

**CAPÍTULO V****DEL COBRO DE LOS IMPUESTOS EN MATERIA INMOBILIARIA**

**ARTÍCULO 51.-** La determinación de bases gravables para el cobro de las contribuciones sobre el patrimonio se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción así como los procedimientos que se indican a continuación:

I. TABLA DE VALORES UNITARIOS POR METRO CUADRADO DE SUELO:

A) SUELO URBANO \$M2:						
CENTRO A	1RA CORONA B	2DA CORONA C	1RA PERIFERIA D	FRACCIONAMIENTOS	SUCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN	AGENCIAS Y RANCHERIAS
\$150.00	\$135.00	\$65.00	\$50.00	\$97.50	\$45.00	\$45.00

B) SUELO RUSTICO \$M2:			
AGRICOLA	AGOSTADERO	FORESTAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRICOLA
\$6,000.00	\$7,500.00	\$8,000.00	\$4,500.00

II. TABLA DE VALORES UNITARIOS POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN:

A) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
NH1	NH2	NH3	NH4	NH5	NH6	NH7
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$362.16	\$1,587.80	\$3,496.60	\$4,918.46	\$7,493.56	\$8,757.62	\$10,778.56

B) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
CLAVE HP	CLAVE UE	CLAVE US	CLAVE UM	CLAVE UB	CLAVE UMB	CLAVE UESP
HABITACIONAL PRECARIA	HABITACIONAL ECONOMICA	HABITACIONAL DE INTERES SOCIAL	HABITACIONAL MEDIO	HABITACIONAL BUENO	HABITACIONAL MUY BUENO	HABITACIONAL ESPECIAL
\$1,496.40	\$1,921.70	\$3,218.80	\$4,407.70	\$5,208.80	\$7,226.60	\$9,602.47

C) COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO						
CLAVE EST	CLAVE ALB	CLAVE TEN	CLAVE FRON	CLAVE COR	CLAVE CIS	CLAVE BARD
ESTACIONAMIENTO	ALBERCA	CANCHA DE TENIS	FRONTÓN	COBERTIZO	CISTERNA	BARDA PERIMETRAL
\$2,254.00	\$1,274.15	\$642.00	\$963.50	\$274.00	\$681.50	\$256.33

- III. Las autoridades fiscales municipales serán las facultadas para definir zonificaciones de valor, determinándose estas por la calle, manzana, corredor, urbano o sector, dentro del rango de valor aprobado, así mismo se podrá emitir por las autoridades fiscales el instructivo técnico de aplicación de las tipologías de construcción así como sus respectivas definiciones.
- IV. Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal sólo podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

- a) Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal.
- b) Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.
- c) La determinación de las bases gravables del impuesto Predial así como el impuesto sobre traslación de dominio, son atribución exclusiva de las autoridades Fiscales Municipales, por lo que quedan sin efecto jurídico a la entrada en vigor de la presente Ley todas aquellas bases gravables determinadas por dependencias o autoridades distintas a las fiscales Municipales. Por lo cual para el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley, existieren avalúos, órdenes de pago o cualquier documento en trámite, este deberá ser repuesto de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 52.- Las Autoridades Fiscales Municipales procurarán emitir dentro de los dos primeros meses del año, el manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en el artículo 51 de la presente Ley, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 53.- Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias a través de la Cédula Inmobiliaria que al efecto emitan las Autoridades Fiscales Municipales. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones

inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen las modificaciones que determina el artículo 70 de la presente Ley.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

ARTÍCULO 54.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley;
- III. Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 70 de la presente Ley.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula el presente capítulo. La autoridad fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recálculo de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

TÍTULO TERCERO  
DE LOS INGRESOS POR CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I  
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado Único. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 55.- Este impuesto se determinará y pagará aplicando las tasas previstas en términos de la siguiente ley aplicando supletoriamente en lo que se oponga la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 56.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos y cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se consideraran como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 57.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 58.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generan por el pago del bofetaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Se consideraran dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

**ARTÍCULO 59.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. EL 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
  - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
  - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
  - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

**ARTÍCULO 60.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se entenderá en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 61.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
  - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
  - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
  - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
  - d) Hora señalada para que inicie el evento.
  - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

d) Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 62.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de Nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en términos del artículo 38 N. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 63.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

### Apartado A. Del Impuesto Predial

**ARTÍCULO 64.-** Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos así como sus construcciones adheridas.
- II. La propiedad de predios rústicos y sus contribuciones adheridas.
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no existe propietario.
  - b) Cuando el propietario no esté definido.
  - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario por causa ajena a su voluntad.
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de certificado de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho de posesión, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso, incluyendo los casos en que el fideicomisario cambie y el fideicomitente sea el mismo.
  - e) Cuando existiera desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo.
  - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre el inmueble propiedad de la Federación, Estados, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios los que integran el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal, tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto.
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.
- VII. El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes y/o provisionales existentes en los predios.

**ARTÍCULO 65.-** Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios urbanos o rústicos.
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 64 de esta ley.

- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior.
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio aun cuando todavía no se les transmita la propiedad.
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede.
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estados y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

**ARTÍCULO 66.-** La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice de conformidad con el artículo 51 de la presente Ley.
- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente en relación con el artículo 51 de la presente Ley.
- III. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 67.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Para el presente ejercicio fiscal 2014 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.06 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

**ARTÍCULO 68.-** Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en defecto de este la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO 69.-** La tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicará a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social no lucrativas;
- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales no lucrativos.
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación no lucrativos.
- IV. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno.
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- VI. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

**ARTÍCULO 70.-** Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes.
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble.
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 10 de la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 71.-** El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto por la presente Ley, las autoridades fiscales discrecionalmente podrán determinar cómo ejercicio fiscal para actualizar dicha base gravable aquel en que se declare la misma o en su defecto que entre en vigor a partir del bimestre en que se declare.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto, deberán solicitar anualmente a la Autoridad Fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentando preferentemente el registro del inmueble ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

**ARTÍCULO 72.-** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 73.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del 15% en el mes de enero, 10% en el mes de febrero y 5% dentro del mes de marzo, sobre el monto del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base. Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, en el pago del impuesto por anualidad anticipada.

#### Apartado B. Sobre fraccionamiento, subdivisión y fusión de bienes inmuebles

**ARTÍCULO 74.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos y condominios, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división del terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Para el efecto de otorgar permisos o autorizaciones con respecto a este impuesto, sólo se reconocerá como válido los permisos en los que figure de manera específica el número de recibo con fecha y folio que se pagó como consecuencia del otorgamiento respectivo. Para lo

cual las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos correspondientes que dicho impuesto fue cubierto. Cuando las autoridades municipales otorguen permisos sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

**ARTÍCULO 75.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 76.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

**ARTÍCULO 77.-** Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR M2
<b>I. - POR SUBDIVISIÓN</b>	
a) Habitación Residencial	0.20 smg
b) Habitación Tipo Medio	0.10 smg
c) Habitación Popular	0.08 smg
d) Habitación de interés social	0.08 smg
e) Habitación campestre	0.09 smg
f) Granja	0.09 smg
g) Industrial, Comercial o Servicios	0.30 smg
<b>II. - POR REGULARIZACIÓN ÁREA FALTANTE M<sup>2</sup></b>	
a) del 2.6 al 10%	40 smg
b) del 11 al 20%	1.5 del avalúo comercial
c) del 21 al 30%	2% del avalúo comercial
d) del 31 al 40%	2.5 del avalúo comercial
<b>III. REGULARIZACIÓN POR SUBDIVISIONES</b>	
a) área faltante de lote (m <sup>2</sup> ) del 7%	40 smg
b) del 16%	1.5% del avalúo comercial
c) del 24%	2.0% del avalúo comercial
<b>IV. Por subdivisiones bajo el régimen en condominio</b>	
a) Hasta 999.99 m <sup>2</sup>	0.25 smg
b) De 1000 m <sup>2</sup> en adelante	0.23 smg
<b>V. Por Fusiones</b>	
a) Hasta 999.99 m <sup>2</sup>	0.058 smg
b) De 1000 m <sup>2</sup> en adelante	0.045 smg

VI. Por fraccionamiento se cobrará la tarifa siguiente:

TIPO	TARIFA SMG
a) Habitación tipo medio	0.09 por m <sup>2</sup>
b) Habitación popular	0.06 por m <sup>2</sup>
c) Habitación de interés social	0.06 por m <sup>2</sup>
d) Mixto Comercial	0.20 por m <sup>2</sup>
e) Campestre	0.06 por m <sup>2</sup>
f) Granja	0.06 por m <sup>2</sup>
g) Industrial	0.09 por m <sup>2</sup>
h) Habitacional Multifamiliar	0.09 por m <sup>2</sup>

VII. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa será de 0.30 SMG.

**ARTÍCULO 78.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno Municipal, estará obligado al pago de este impuesto fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieran contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato lotes de referencia.

**ARTÍCULO 79.-** Las autorizaciones para permisos de subdivisión, fusión, establecimiento de fraccionamientos y condominios tendrán vigencia válida, los expedidos o ratificados durante este ejercicio fiscal, por la autoridad municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 80.-** Por concepto de ratificación de permisos de subdivisión, fusión, establecimiento de fraccionamientos y condominios deberán los interesados de enterar a la Tesorería Municipal el pago correspondiente de acuerdo con lo establecido sobre el impuesto de traslado de dominio.

### SECCIÓN TERCERA IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### Apartado Único. Del Impuesto sobre traslación de dominio

**ARTÍCULO 81.-** El impuesto sobre Traslación de Dominio se causará, determinará y se pagará en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, aplicando supletoriamente el Título

Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

**ARTÍCULO 82.-** Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
  - II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
  - III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de ella, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción.
  - IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
  - V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
  - VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
  - VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
  - VIII. Prescripción positiva.
  - IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
  - X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado.
  - XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
  - XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
  - XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad.
  - XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.
  - XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.
- ARTÍCULO 83.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.
- ARTÍCULO 84.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor fiscal y el que al efecto practique u ordene la Tesorería Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.
- ARTÍCULO 85.-** El impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones de bienes inmuebles se causará y se pagarán aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago supuestos.

**ARTÍCULO 86.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice el gasto generador, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo. Utilizando al efecto las formas de declaración aprobadas.

**ARTÍCULO 87.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo, utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago y según sea el caso con los derechos establecidos en el artículo 119 fracciones VIII, IX, X, XII de la presente Ley.

**ARTÍCULO 88.-** El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

**ARTÍCULO 89.-** No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las adquisiciones de inmuebles que haga la Federación, el Estado y los municipios para formar parte del dominio público propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio respectivamente, cuando acrediten dicha adquisición, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Tampoco se pagará el impuesto establecido en esta Ley, las adquisiciones que realicen las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley en la materia, siempre que en este último caso, la adquisición se haya realizado antes del 31 de diciembre de 1994.

Para los efectos de esta Ley, se entiendan por bienes del Dominio Público de la Federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

Estarán exentos aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularizaciones de la tenencia de la tierra federales, estatales o municipales, previo análisis y resolución emitida por la Autoridad Fiscal Municipal quien otorgará constancia, fundando y motivando dicha resolución.

## CAPÍTULO II DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

### Apartado Único. Contribuciones de mejoras por obras públicas

**ARTÍCULO 90.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales propietarias o poseedoras de bienes inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 91.-** Es objeto de la contribución especial para mejoras de obras públicas, la realización de obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental;

construidas por administración pública municipal, que benefician en forma directa a personas físicas o jurídicas.

**ARTÍCULO 92.-** La base de la contribución especial para mejoras de la obra pública será el valor recuperable de la obra ejecutada y causará teniendo como base el límite superior del monto de inversión realizado y como límite individual el incremento del valor del inmueble beneficiado tomando en cuenta el valor catastral de los predios antes de iniciada la obra, y el valor catastral fijado una vez concluida.

**ARTÍCULO 93.-** Las cuotas que en términos de esta ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de infraestructura o mejora tendrá el carácter de crédito fiscal.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**ARTÍCULO 94.-** El valor recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la publicación del valor recuperable, sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección operación, conservación y mantenimiento de la misma.

El valor recuperable integrado, así como las características generales de la obra, deberán publicarse en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, antes de que se inicie el cobro de la contribución especial para mejoras. Al valor recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá:

- I. El monto de los subsidios que se le destinen por el gobierno federal o de los presupuestos determinados por el estado o el Municipio;
- II. El monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias;
- III. Las aportaciones a que están obligados los urbanizadores de conformidad con esta Ley;
- IV. Las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra; y,
- V. Las amortizaciones del principal del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.

El monto a pagar por cada contribuyente se determinará de acuerdo al monto anual de contribución, mismo que se dividirá entre la superficie de los predios que forman parte del polígono de aplicación, y de acuerdo a la tabla de valor recuperable del proyecto que será publicado en la Gaceta Municipal o Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, en que se establecerá el monto de la contribución a cargo de cada contribuyente y en todo caso se aplicarán la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO POR UNIDAD
I. Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto:	M <sup>2</sup>	\$100 00
II. Construcción de pavimento por m <sup>2</sup> o fracción		
a) De concreto asfáltico de 10 cm. de espesor:	M <sup>2</sup>	\$200 00
b) De concreto asfáltico de 15 cm. de espesor:	M <sup>2</sup>	\$500 00
c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm. de espesor:	M <sup>2</sup>	\$150 00
d) Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm. de espesor:	M <sup>2</sup>	\$40 00

## CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS

### SECCIÓN PRIMERA DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

#### Apartado A. Mercados

**ARTÍCULO 95.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporciona el municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los

lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

**ARTÍCULO 96.-** Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluyen en este concepto a los comerciantes en puestos fijos o semifijos y vendedores ambulantes o esporádicos.

**ARTÍCULO 97.-** Por servicios de administración de mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para la instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos.

**ARTÍCULO 98.-** Este derecho se causará, determinará y cobrará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

**ARTÍCULO 99.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos	200.00	Mensual
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	170.00	Mensual
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	170.00	Mensual
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	300.00	Evento

**Apartado B. Panteones**

**ARTÍCULO 100.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones.

**ARTÍCULO 101.-** Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

**ARTÍCULO 102.-** Por concepto de derechos de servicios de vigilancia y reglamentación se cobrará las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Perpetuidad	\$350.00	Por permiso
II.- Construcción de bóvedas, monumentos, mausoleos	\$350.00	Por permiso

**SECCIÓN SEGUNDA  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Apartado A. Aseo Público**

**ARTÍCULO 103.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de Aseo Público, por parte del Municipio a los sujetos previstos en el artículo 105 de la presente Ley. Quedan comprendidos dentro de este apartado:

- I. La recolección de residuos sólidos urbanos que se generen en los inmuebles ubicados en el Municipio, por medio del camión recolector que prestará el servicio.
- II. El transporte o traslado de los residuos sólidos urbanos al Tiradero Municipal, para su disposición final; y
- III. La Disposición Final de los Residuos Sólidos Urbanos, entendiéndose por esta, la acción de depositar o confinar permanentemente los residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos

Para los efectos de este apartado, se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como residuos de otra índole.

Así mismo, se entenderá por beneficiario directo a la persona física o moral, que se encuentre circunscrita en una zona determinada y delimitada, que cuente con el servicio de Aseo Público; y por beneficiario indirecto a la persona física o moral, beneficiada por el Aseo Público, que se preste en zonas circunvecinas o en avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de Dominio Público del municipio, perfilados para hacer uso de ellos.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Tiradero Municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se regirán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

**ARTÍCULO 104.-** Para el entero del derecho previsto en el presente apartado de esta Ley, se sujetará a lo siguiente:

- I. Son sujetos obligados al pago del Derecho de Aseo Público, los beneficiarios directos o indirectos. Asimismo, se consideran sujetos obligados al pago del derecho comprendido en este apartado, los siguientes:
  - a) Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el área territorial municipal.
  - b) Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios, que se encuentren ubicados en zonas donde se preste el servicio de Aseo Público.
  - c) Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales o de servicios, y tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que dichos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título.
  - d) Las personas físicas o morales que requieran servicios especiales de Aseo Público y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de residuos sólidos urbanos que se generen.
  - e) Las personas físicas o morales que realicen eventos en espacios públicos del Municipio, autorizadas por la Comisión de Cabildo competente de acuerdo con el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, y que para tal efecto celebren convenio de recolección de residuos sólidos urbanos.
  - f) Las personas físicas o morales que mediante convenio celebrado con el Municipio, utilicen el Tiradero Municipal para la disposición final de residuos sólidos urbanos.

**ARTÍCULO 105.-** Los sujetos obligados al pago del derecho comprendido en el presente apartado, deberán enterarlo conforme a lo siguiente:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA
a) Recolección de residuos sólidos urbanos que se generen en casa habitación	\$5.00 por servicio
b) recolección de residuos sólidos urbanos que se generen en los establecimientos comerciales	\$5.00 por servicio

**Apartado B. Alumbrado Público**

**ARTÍCULO 106.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción III inciso b, que señala entre los servicios a cargo de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, se establece en la presente ley el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público, y que conforme a lo señalado en el presente capítulo son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público en forma directa e indirecta las personas físicas y morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio se beneficien con la prestación del mismo.

El servicio del alumbrado público comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común que facilita durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representa a la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la seguridad pública del municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por las vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

**ARTÍCULO 107.-** Se faculta y autoriza al Tesorero Municipal para que al ser encomendada la recaudación del derecho alumbrado público a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica, pueda pedir los informes correspondientes a esta última, a efecto de llevar los registros respectivos debidamente actualizados.

**ARTÍCULO 108.-** La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho por conducto de la Tesorería Municipal o en su defecto rendir un informe pormenorizado de la recaudación de este derecho y su aplicación al monto facturado por concepto de energía eléctrica, de manera mensual. Asimismo en la cuenta pública



municipal se deberán asentar las cantidades totales que al efecto se recauden de dicho derecho en cuenta contable de ingresos y en cuenta contable de egresos deberá figurar el monto total de facturación de cada mes de conformidad con los reportes y demás soportes financieros que al efecto rinda la Comisión Federal de Electricidad al Municipio.

**ARTÍCULO 109.** El pago de este derecho se cubrirá en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica, para tal efecto se emitirá la solicitud de acuerdo respectivo suscrito por el presidente y el tesorero municipal.

**ARTÍCULO 110.** La comisión federal de electricidad descontará de la facturación a cargo del Ayuntamiento por concepto de alumbrado público las cantidades retenidas a los usuarios por este derecho (DAP).

**Apartado C. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

**ARTÍCULO 111.** Los derechos por concepto de agua potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Agua potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 112.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado por parte del Municipio a los habitantes del mismo.

**ARTÍCULO 113.** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y cuenten con el servicio o que deban servirse de los mismos proporcionado por el Municipio.

**ARTÍCULO 114.** La base para determinar el cobro de los derechos del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, se determinará de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
<b>I. AGUA POTABLE</b>		
a) Uso Doméstico	20.00	Mensual
b) Uso Comercial	40.00	Mensual
c) Uso Industrial	80.00	Mensual
<b>II. DRENAJE Y ALCANTARILLADO</b>		
a) Uso Doméstico	20.00	Mensual
b) Uso Comercial	30.00	Mensual
c) Uso Industrial	50.00	Mensual

**ARTÍCULO 115.** Son derechos de los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones y reconexiones de agua potable de las redes de los predios y tuberías de drenaje, que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Cambio de usuario	150.00
II. Conexión a la Red de agua potable	650.00
III. Reconexión a la red de agua potable	200.00
IV. Conexión a la red de drenaje	800.00
V. Reconexión a la tubería de drenaje	300.00
VI. Baja y Cambio de medidor	450.00

Cuando las conexiones o reconexiones a que se hacen referencia, impliquen la ruptura de pavimento, banquetas y guarniciones se cobrarán conjuntamente con este derecho, las licencias y permisos de construcción que establece las fracciones XXXI y XXXII del artículo 128 de la presente ley, que sean aplicables para la realización dichas obras de infraestructura.

**ARTÍCULO 116.** En el caso de que el medidor de consumo de agua potable no funcione correctamente y el usuario no reporte la descompostura correspondiente; liquidara para el mes de que se trata por este derecho, el importe del consumo del mes inmediato anterior incrementado en un 50%

**Apartado D. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

**ARTÍCULO 117.** Son objeto de este derecho la prestación del servicio por expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones y demás que las disposiciones legales y reglamentos definan a cargo de los Ayuntamientos.

**ARTÍCULO 118.** Son sujetos de pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiera el artículo anterior o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**ARTÍCULO 119.** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	20.00
II. Expedición de constancias de residencia, origen, dependencia Económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	30.00
III. Certificación de la ubicación y/o superficie de un predio	300.00
IV. Certificación del acta de apeo y deslinde	600.00
V. Búsqueda de documentos	20.00
VI. Por cada copia adicional certificada	50.00
VII. Otras constancias y certificaciones no indicadas	40.00
VIII. Integración al Padrón Municipal	100.00
IX. Cedula Fiscal inmobiliaria	300.00
X. Cancelación de cuenta predial	100.00
XI. Por la actualización de datos inmobiliarios de cedula	50.00
XII. Avalúos:	
a) Extensiones mínimas hasta 100 m2	120.00
b) Extensiones intermedias de 101 a 200 m2	180.00
c) Extensiones grandes de 201 m2 en adelante	200.00
XII. Verificación Física	500.00

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

**ARTÍCULO 120.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificados.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**ARTÍCULO 121.** El pago de los derechos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de recibo oficial.

**Apartado E. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)**

**ARTÍCULO 122.** Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	100.00
II. Inscripción al Padrón de Proveedores	200.00

**ARTÍCULO 123.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con Municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 124.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**SECCIÓN TERCERA  
OTROS DERECHOS**

**Apartado A. Licencias y Permisos en materia de Construcción**

**ARTÍCULO 125.-** Los derechos por licencias y permisos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente por el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 126.-** Son objetos de este derecho las licencias y permisos establecidas en el artículo 128 de esta Ley.

**ARTÍCULO 127.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

**ARTÍCULO 128.-** El pago de los derechos a que se refiere este Apartado deberá cubrirse en la Tesorería Municipal con anticipación a la expedición de las licencias o permisos. Los derechos, objeto del presente capítulo, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Las cuotas para el derecho de alineamiento, número oficial y licencia de construcción serán de acuerdo a lo siguiente:

Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 m<sup>2</sup>, se aplicará una tarifa de \$250.00 y aplicará únicamente para las personas que realicen construcciones en los sectores considerados como bajos, incluye obra provisional. Se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones del Reglamento de Construcciones y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.

f. Por permisos de construcción para obra mayor a 60m <sup>2</sup> , se aplicará la siguiente tarifa:	
CONCEPTO	TARIFA
a. Servicios Industrial	\$12.00 x m <sup>2</sup>
b. Bardas colindantes o perimetrales Hasta 2.50 m. Alto y máximo 80 ML	\$5.00 x m <sup>2</sup>
c. Introducción de ductos	\$8.00 x m <sup>2</sup>
d. Muros de contención	\$2.01 x ml
e. Movimiento de tierras (hasta 1,000m <sup>3</sup> )	15 S.M.G
f. Movimiento de tierras (más de 1,000 m <sup>3</sup> )	1 S.M.G

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la facultad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de facultad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia.

ii. Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inician trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:	
OBRA	TARIFA
a) No habitacional Comercio y similares	0.50 SMG por m <sup>2</sup> de construcción

iii. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial se aplicará la siguiente tarifa:

i. Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación	
1) Hasta 499 m <sup>2</sup> de terreno	14.30 SMG
2) De 500 a 1,499 m <sup>2</sup> de terreno	18.70 SMG
3) De 1,500 a 2,500 m <sup>2</sup> de terreno	23.00 SMG
4) De 2,501 m <sup>2</sup> de terreno en adelante	27.50 SMG

IV. Por autorización de facultad de uso de suelo

a) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m <sup>2</sup> de terreno	\$3.00
---	--------

b) Comercial o de servicios por m <sup>2</sup> , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:	
1. Comercio Establecido:	\$7.50
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	\$7.50
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	\$5.00
c) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diesel o petróleo por m <sup>2</sup>	\$15.00
1. Otorgamiento	\$10.00
2. Refrendo anual	\$10.00
d) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m <sup>2</sup>	\$15.00
e) Comercial para Hotel por m <sup>2</sup>	\$8.00
f) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por m <sup>2</sup>	\$10.00
g) Prestación de Servicios para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por m <sup>2</sup>	\$8.00
h) Prestación de Servicios de oficinas o consultorios por m <sup>2</sup>	\$7.00
i) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:	
1. Otorgamiento	10.00 SMG
2. Refrendo con vigencia de un año	5.00 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la facultad uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley.

j) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
1. Otorgamiento	60 SMG
2. Refrendo anual:	25 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

k) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado.	\$10.00
---	---------

l) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste:	\$45.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales:	\$3.50
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales:	\$3.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo:	\$60.00

El cobro de este derecho ampara solo la facultad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al aparato específico previsto en la presente Ley.

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la facultad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

m) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:	
1. Otorgamiento	180.00 SMG
2. Refrendo anual	80.00 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

<p>Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establece esta Ley y los reglamentos de la materia.</p>	
V	Por renovación de licencia de construcción
a)	Obra mayor (hasta por 61 m2) 50% del costo de la licencia inicial
b)	Sin avance de obra 25% del costo de la licencia inicial
c)	Por años anteriores al 2004. 75% del costo de la licencia anual
VI	Licencia por reparaciones generales. 8.80 SMG
VII	Verificaciones de obra. (A partir de la segunda verificación) 3.90 SMG
VIII	Retiros de sellos de obra clausurada 10.00 SMG
IX	Retiro de sellos de obra suspendida 13.00 SMG
X	Sello de planos (por plano) 2.00 SMG
XI	Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión
a)	Superficies hasta 499 m2 de área 4.40 SMG
b)	Superficies de 500 m2 a 2,499 m2 6.60 SMG
c)	Superficies mayores de 2,500 m2 8.80 SMG
c)	Segunda verificación en adelante 5.50 SMG
XII	Por licencia de construcción de estructura urbana:
a)	Planta de tratamiento 3% del valor total de cada unidad
b)	Tanque elevado 3% del valor total de cada unidad
XIII	En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, valías, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente.
<b>CONCEPTO</b>	
<b>SMG</b>	
	<b>Otorgamiento o Refrendo anual</b>
a)	Parabús individual 5.00 por unidad 2.50 por unidad
b)	Parabús doble 7.70 por unidad 3.40 por unidad
c)	Postes de electricidad, telefonía y Televisión por cable 50 por unidad 12 por unidad
d)	Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales. 1.00 por 50 mts 50 por 50 mts
e)	Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo. 3.00 por unidad 1.50 por unidad
<p>Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos georreferenciada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establece la Ley.</p> <p>Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, mandantes, subcomisarios, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los bienes ubicados en territorio municipal.</p>	
XIV	Vigencia de uso de suelo comercial 3.00 SMG
XV	Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción incluyendo la urbanización
a)	Comercial y similares de acuerdo a la siguiente tabla
<b>M2 de construcción incluyendo la urbanización.</b>	
<b>SMG por m2</b>	
1	De 120.00 m2 a 999.99 m2 0.10 SMG por m2
2	De 1,000.00 m2 a 4,999.99 m2 0.20 SMG por m2
3	De 5,000.00 m2 en adelante 0.33 SMG por m2

XVI.	Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00mts. De altura. (Auto soportada, anillostrada y mono polar).	500 SMG por Unidad
XVII.	Aviso de avance parcial y suspensión de obra	5.00 SMG
XVIII.	Licencia de uso y ocupación de obra por m2	0.07 SMG
XIX.	Cortes de terreno por m3	0.115 SMG
XX.	Terracería y pavimentos por m2 y mantenimiento general	SMG
a)	Hasta 999.99 m2	0.12
b)	De 1,000 a 4,999.99 m2	0.10
c)	De 5,000 m2 en adelante	0.07
XXI	Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado	SMG
a)	Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares.	0.09
b)	Construcción de Galería con material reversible	0.13
c)	Remodelación de interiores con material prefabricado:	0.25
1.	Comercial.	0.25
XXII	Demoliciones por m2	SMG
a)	De 61 a 999 m2	0.12
b)	De 1,000 a 4,999 m2	0.10
c)	De 5,000 en adelante	0.06
d)	Hasta 61 m2 en planta alta	0.12
<p>Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería cobrará una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.</p>		
XXIII	Construcción de Cisternas:	
a)	Hasta 5,000 Lts	10.00 SMG
b)	De 5,001 a 10,000 Lts	15.00 SMG
c)	De 10,001 a 30,000 Lts.	20.00 SMG
d)	Más de 30,000 Lts	3% del valor total de cada cisterna
XXIV	Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada	SMG
a)	Un plano por obra	3.50
b)	Dos planos por obra	4.70
c)	Tres planos por obra	5.80
XXV	Resello de planos	5.00 SMG por juego
XXVI	Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados	5.50 SMG por m2
XXVII	Dictamen estructural para antenas de telefonía.	1.14 SMG
<p>Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar:</p>		
150.00 SMG		
XXVIII	Licencia para reubicación de antena de telefonía celular.	1,500.00 SMG
XXIX	Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares	100.00 SMG
XXX	Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite	70.00 SMG POR DICTAMEN
XXXI	Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guardacalles, adoquines, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:	
a)	Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho	0.40 SMG por metro lineal
b)	De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante.	4% del costo total de la obra
c)	Para una superficie de hasta 30.00 m2	6.00 SMG
d)	Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m2	20.00 SMG
e)	Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 m2	40.00 SMG
f)	Para una superficie de 101.00 m2 en adelante	4% del costo total de la obra
XXXII	Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	7 SMG por metro lineal
XXXIII	Dictamen de autorización por:	5% sobre el monto del avalúo comercial que al efecto practiquen las autoridades fiscales
a)	Cambio de densidad	
b)	Cambio de uso de suelo.	
XXXIV	En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 150m2, y una altura máxima promedio de 6.00 mts. previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:	10.00 SMG por unidad

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que incluye el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá

<p>realizarla el particular persona física o moral propietaria de este. El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2014 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes. Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede. Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.</p>	
XXXV. Por la evaluación de estudios:	
a) Informe preventivo de impacto ambiental	16 50 SMG
b) Manifestación de impacto ambiental	22 00 SMG
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	16 50 SMG
d) Estudios de riesgo ambiental	15 00 SMG
XXXVI. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	150 00 SMG
1. Informe preventivo de impacto ambiental	2500 00 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	120 00 SMG
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	130 00 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	
b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	130 00 SMG
1. Informe preventivo de impacto ambiental	165 00 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	275 00 SMG
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	165 00 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	
c) Talleres de producción:	275 00 SMG
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110 00 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	165 00 SMG
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	110 00 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	
d) Antenas y sitios de telefonía celular	165 00 SMG
1. Manifestación de impacto ambiental	
e) Clínicas hospitalarias:	275 00 SMG
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110 00 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	220 00 SMG
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	110 00 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	
f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	220 00 SMG
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110 00 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	275 00 SMG
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	110 00 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	
XXXVII. Permisos para poda o derribo de árboles y arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	20 a 10 000 SMG
XXXVIII. Apeo y Deslinde por metro lineal.	0 058 SMG
XXXIX. Liberaciones de Obra Regular por m <sup>2</sup> :	
a) Hasta 60 m <sup>2</sup>	0 11 SMG
b) De 61 m <sup>2</sup> en adelante	0 16 SMG
c) Por metro lineal	0 49 SMG
XL. Liberaciones por Obra Irregular por m <sup>2</sup> :	
a) Hasta 60 m <sup>2</sup>	0 20 SMG
b) De 61 m <sup>2</sup> en adelante	0 30 SMG
c) Por metro lineal	1 10 SMG
XLI. Cancelación de trámites	4 26 SMG
XLII. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial	1 10 SMG

**Apartado B. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

**ARTÍCULO 129.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimiento o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan al expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general

**ARTÍCULO 130.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general

**ARTÍCULO 131.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

- I. Inicio de operaciones:
  - a. Constancia de usos de suelo comercial.
  - b. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes.
  - c. Copia del pago del impuesto predial del año en curso

- d. Croquis de localización del establecimiento.
- e. Fotografía del establecimiento
- f. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- g. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- h. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario
- i. Copia de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.

**II. Continuación de operaciones.**

- a. Copia del pago del impuesto predial del año en curso.
- b. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- c. Copia de revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.

**ARTÍCULO 132.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TARIFA PESOS (\$)	
	OTORGAMIENTO	REVALIDACION
I. Bar	1,800.00	1,000.00
II. Baños públicos con consumo de cerveza	1,800.00	1,000.00
III. Café Bar	2,000.00	1,200.00
IV. Cantinas	1,800.00	1,000.00
V. Centro botánico	1,800.00	1,000.00
VI. Centros nocturnos	5,000.00	3,000.00
VII. Cervcerías	1,900.00	1,000.00
VIII. Comerçar con venta de cerveza solo con alimentos	3,700.00	2,000.00
IX. Club de servicio social y/o deportivos	8,000.00	5,000.00
X. Depósito de cerveza	5,000.00	3,000.00
XI. Discotecas y salones de fiesta	1,800.00	1,000.00
XII. Expendio de mezcál solo p/ llevar	350.00	200.00
XIII. Motel con venta de bebidas alcohólicas	1,900.00	1,000.00
XIV. Auto-motel con venta de bebidas alcohólicas	1,800.00	1,000.00
XV. Licorerías y vinaterías	2,700.00	1,500.00
XVI. Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	2,800.00	1,500.00
XVII. Mini super con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	5,000.00	3,000.00
XVIII. Mescaleras y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,000.00	600.00
XIX. Permisos para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de los establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros señalados.	1,000.00	por evento
XX. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	1,800.00	1,000.00
XXI. Restaurante-Bar	1,800.00	1,000.00
XXII. Tienda con venta de cerveza en botella cerrada	800.00	500.00

**ARTÍCULO 133.-** La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causara derechos de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por cada hora 25% respecto del pago de revalidación

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado en la Tesorería Municipal en mensualidades adelantadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

**ARTÍCULO 134.-** La autorización de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias que se hayan entregado conforme a la presente ley, dejaran de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días sin causa justificada en ambos casos.
- II. No se autorizara el cambio de titulares en las licencias a que se refiere este capítulo, las licencias son personales e intransferibles, válidas únicamente en el domicilio comercial señalado.
- III. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad de salarios mínimos que

corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de otorgamiento.

La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causara derechos en un 50% respecto del monto señalado para otorgamiento de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado.

- IV. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente capítulo deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

#### CAPÍTULO IV DE LOS PRODUCTOS

##### SECCIÓN PRIMERA PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

###### Apartado A. Derivados de Bienes Inmuebles

**ARTÍCULO 135.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, en los términos del título cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 136.-** El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del municipio o administrados por el mismo, se cubrirán conforme a las cuotas que determine para el efecto la Hacienda Municipal dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones, uso o destino, sin que en ningún caso pueda ser menor al monto comercial aplicable en la zona.

**ARTÍCULO 137.-** Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

**ARTÍCULO 138.-** Solo podrán ser enajenados los bienes inmuebles Municipales, en los casos previstos en la legislación Municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización por sesión de H. Cabildo y siguiendo el procedimiento que para los remates señale el Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 139.-** Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, considerando la opinión del tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

**ARTÍCULO 140.-** Los locales ubicados en los mercados, unidades deportivas, plazas parques y otros bienes de dominio público, podrán ser arrendados por el Ayuntamiento, cumpliendo con las formalidades previstas en las leyes correspondientes, tomando como base para fijar el importe del arrendamiento los metros cuadrados de superficie de dichos locales y aplicando como cuota la que por metro cuadrado establezca esta Ley de Ingresos.

**ARTÍCULO 141.-** Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 142.-** En los contratos que celebre el H. Ayuntamiento con personas físicas o morales, en los que se enajenan, arrienden o se conceda el uso, aprovechamiento o explotación de bienes patrimoniales del municipio, éstos deberán garantizar su cumplimiento en los términos que establezca la ley correspondiente.

**ARTÍCULO 143.-** Tratándose de contratos sobre bienes de dominio privado se incluirá una cláusula en la que el arrendatario o usuario del bien, acepte que la falta de pago convenido, dará lugar a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO 144.-** De los contratos celebrados, previa aprobación del Ayuntamiento, y en cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación civil, se enviarán las copias necesarias a la Tesorería Municipal para los efectos procedentes.

**ARTÍCULO 145.-** El pago de los productos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la Autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

**ARTÍCULO 146.-** Los recibos y boletos para el control y cobro de los productos por uso de piso deberán ser expedidos por la tesorería Municipal, debiéndose llevar un control y registro.

###### Apartado B. Derivados de Bienes Muebles

**ARTÍCULO 147.-** El objeto de estos productos es la enajenación y el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del municipio.

**ARTÍCULO 148.-** Son sujetos del pago de estos productos las personas físicas o morales que enajenen o arrienden los bienes muebles propiedad del municipio, mediante convenio autorizado.

**ARTÍCULO 149.-** La tesorería Municipal llevará un inventario de los bienes muebles propiedad del Municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado. Esta disposición no es aplicable cuando se trata de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de 30 días de salario mínimo de la zona a que pertenezca el Municipio.

**ARTÍCULO 150.-** Podrán los Municipios percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración Municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las disposiciones del cabildo.

###### Apartado C. Otros productos

**ARTÍCULO 151.-** Estos productos se causarán en los términos del presente capítulo aplicando en lo que no sea contrario al mismo el Título IV, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

#### SECCIÓN SEGUNDA PRODUCTOS DE CAPITAL

##### Apartado Único. Productos financieros

**ARTÍCULO 152.-** El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

#### CAPÍTULO V DE LOS APROVECHAMIENTOS

##### SECCIÓN PRIMERA APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

###### Apartado A. De los Bienes de Dominio Público

**ARTÍCULO 153.-** Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros apartados.

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de los bienes del dominio público Municipal, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

**ARTÍCULO 154.-** Por el uso de la vía pública del Municipio para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de entidades u organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles pagarán:

- I. Por cada poste, torre o bienes similares que se use anclado en la vía pública del municipio \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N) por mes.
- II. Por cada ducto, por cada kilómetro o fracción de kilómetro que se use, por cada ducto instalado en propiedad pública municipal: \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N) por mes.
- III. Por cada registro: \$20.00 (Veinte pesos 00/100 M.N) por mes.

a) Los sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos deberán enterarlo a la Tesorería a más tardar dentro de los primeros 15 días naturales siguientes al mes que corresponda.

Con respecto a la facturación que por energía eléctrica tenga a su cargo pagar el Municipio a la empresa que suministra la misma, en su caso se podrá compensar contra el pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo los montos del adeudo que tenga una u otra parte. El sujeto o sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos tendrán a su cargo formular la liquidación en base a los bienes de su propiedad instalados dentro de propiedad municipal y presentarla para efectos de su pago o compensación ante la Tesorería.

b) Para el caso de que los sujetos obligados no formulen la liquidación las Autoridades Fiscales harán llegar la liquidación mensual o el estado de cuenta por concepto del crédito fiscal que se origine.

c) Las empresas que hagan uso de los bienes de dominio público del municipio como son calles, banquetas, parques, jardines y otros lugares de uso común con postes, ductos o registros deberán presentar declaración fiscal, a más tardar el 15 de enero y el 15 de julio del Ejercicio Fiscal que corresponda, especificando el número y datos respecto a la superficie ocupada de postes, ductos, registros y demás bienes instalados en el municipio.

Cuando no se dé cumplimiento a esta obligación los sujetos obligados se podrán hacer acreedores a una sanción del 50% al 100% de los aprovechamientos omitidos, independientemente de que, las Autoridades Fiscales, podrán determinar presuntivamente el crédito fiscal respecto al monto de aprovechamientos, con base a la información con que cuenten en los diversos registros sobre la totalidad de los bienes instalados en el municipio por el sujeto obligado.

ARTÍCULO 155.- Por el uso de la vía pública, el cobro de piso para puestos por festividades e instalación de aparatos mecánicos, previa autorización de las autoridades fiscales, se cubrirán por festividad la cantidad establecida en la siguiente tabla, tomando en cuenta la magnitud del evento y el tipo de establecimiento que se instale:

CONCEPTO	TARIFA PESOS
I. Puestos de comida típica	1,500.00
II. Puestos de comida rápida (hotdogs, hamburguesas y/o pizzas)	1,000.00
III. Puesto de hot cakes y/o postres	200.00
IV. Dulces regionales	500.00
V. Juegos de destreza (puesto de canicas, tiro al blanco)	200.00
VI. Puesto de artículos varios	200.00
VII. Neverías	300.00
VIII. Ropa y zapatos	400.00
IX. Juegos mecánicos	3,500.00 por juego
X. Otros no especificados anteriormente	300.00

La Tesorería se encargará de verificar que los contribuyentes hayan cumplido con el pago a que se refiere los artículos anteriores antes de instalarse los puestos o juegos mecánicos por festividades.

**Apartado B. Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal**

ARTÍCULO 156.- Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 157.- Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a la siguiente tarifa.

CONCEPTO	SMG mínimo	SMG Máximo
<b>I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES</b>		
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección	26	a 100
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cédula de registro o actualización fiscal al Padrón municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales	10	a 70
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoría o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores.	35	a 700
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores.	14	a 100
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos producidos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la fuente principal del crédito fiscal.	25%	a 100%
f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos, a falta de sanción expresa se aplicará una multa de	26	a 100
<b>II. POR VIOLACIONES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS</b>		
a) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre	21	a 100

1. El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de:			
2. A la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	21	a	100
3. El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de:	21	a	50
4. Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió el permiso, de:	21	a	100
b) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	21	a	50
c) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, de:	21	a	50
d) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización, fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de:	20	a	100
e) Utilizar aparatos de sonido o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido, que rebase los límites permitidos o que causen molestia continua a las personas o vecinos, de:	20	a	200
f) Por no ser independiente de casa habitación o traspaso, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia, de:	7	a	16
g) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de:	35	a	200
h) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:	28	a	100
i) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos de:	28	a	100
j) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello, de:	42	a	100
k) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de:	50	a	200
l) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal, de:	26	a	50
m) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:	42	a	100
n) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la Autoridad, de:	14	a	25
o) Por volar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	49	a	200
p) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización, de:	14	a	50
q) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres, de:	7	a	25
r) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expendir bebidas alcohólicas avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad, de:	21	a	100
s) Por suministrar datos falsos a las Autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	42	a	200
t) Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	70	a	200
u) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posee estupefacientes o drogas de:	42	a	100
v) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares, de:	42	a	200
w) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, conlaminadas o aterazadas de:	42	a	200
x) Por tener habitaciones privadas con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado de:	70	a	100
y) Por no respetar la autorización del ayuntamiento para expendir bebidas alcohólicas en envase de cartón plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro de:	42	a	200
z) Por la presencia de fauna nociva o animales muertos dentro del establecimiento comercial y de servicios o casa habitación, de:	25	a	100
<b>III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO:</b>			

a) Por expendir bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de:	35	a	100
b) Por expendir bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.			
1. Miscelánea.	42	a	100
2. Tienda de autoservicio.	98	a	200
c) En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de:	70	a	200
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	50	a	150
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión:	21	a	100
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	140	a	150
g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	70	a	100
h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley, de:	70	a	200
i) Por suministrar datos falsos a las Autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	42	a	200
j) Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	70	a	200
k) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de:	42	a	175
l) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de:	42	a	200
m) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	18	a	200
n) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la Autoridad competente, de:	42	a	100
o) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de:	140	a	200
p) Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giro sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de:	70	a	100
q) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendia, de:	56	a	100
r) Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de:	70	a	200
s) Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	14	a	200
t) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad			

IV. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO:

CONCEPTO	GENERALES					
	ZONA BAJA		ZONA MEDIA		ZONA ALTA	
	MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	15	30	15	30	15	30
b) Sanción por construir fuera de alineamiento	350	700	350	700	350	700
c) Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	90	180	90	180	90	180
d) Sanción por construir sobre volado	350	700	350	700	350	700
e) Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	50	100	50	100	50	100
f) Sanción por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m <sup>2</sup>	45	90	45	90	45	90
g) Sanción por realizar terrazas en predio por cada m <sup>2</sup>	1	2	1	2	1	2
h) Sanción por ocasionar daños a terceros	90	180	90	180	90	180
i) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	90	180	90	180	90	180
j) Sanción por ocasionar daños a la vía pública	90	180	90	180	90	180
k) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	350	700	350	700	350	700
l) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	350	700	350	700	350	700
m) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción	3096	6192	3096	6192	3096	6192
n) Sanción por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial por metro cuadrado	Menor a 10 m <sup>2</sup>		De 11 m <sup>2</sup> a 20 m <sup>2</sup>		Mayor de 20 m <sup>2</sup>	
	De 1.5 SMG a 2 SMG		De 2.1 SMG a 3 SMG		De 3.1 a 5 SMG	

OBRA MENOR						
a) Sanción por construcción de marquesina	24	48	24	48	24	48
b) Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5000 litros.	70	140	70	140	70	140
c) Por construcción de barda se sancionará por metro lineal	1	2	1.5	3	2	4
d) Por construcción de obra menor se sancionará por m <sup>2</sup>	2	4	3	6	4	8
AMPLIACIÓN						
a) Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. se sancionará por m <sup>2</sup>	4	6	5	10	6	12
REMODELACIÓN						
a) Por remodelación en interiores se sancionará por m <sup>2</sup>	6	12	8	16	10	20
b) Por remodelación de fachada se sancionará por m <sup>2</sup>	3	6	4	8	5	10
OBRA MAYOR						
a) Se sancionará por construcción de muro de contención	60	120	120	120	150	360
b) Por construcción de casa habitación se sancionará por m <sup>2</sup>	3	6	4	8	5	10
c) Por construcción de bodega se sancionará por m <sup>2</sup>	2	4	2	4	2	4
d) Por construcción de edificio se sancionará por m <sup>2</sup>	2.5	5	3.5	7	4.5	9
e) Por construcción de departamento se sancionará por m <sup>2</sup>	2.5	5	3.5	7	4.5	9
f) Por construcción de local comercial se sancionará por m <sup>2</sup>	2.5	5	3.5	7	4.5	9
g) Sanciones para mobiliarios urbanos instalados en vía pública (casetas telefónicas, para buses, anuncios publicitarios electrónicos)						
1. Reubicación de mobiliario urbano sin autorización previa por la instancia correspondiente (casetas telefónicas, gabinetes, para buses, anuncios publicitarios, pantallas electrónicas, etc.)					17 SMG por pieza	
2. Para la regulación de mobiliario urbano sin autorización previa por la instancia correspondiente (casetas telefónicas, gabinetes, para buses, anuncios publicitarios, pantalla electrónica, etc.)					25.40 SMG por pieza	
3. Para la devolución de mobiliario urbano (casetas telefónicas, gabinetes, para buses, anuncios publicitarios, pantalla electrónica etc.) retirados por incumplimiento al no presentar autorización o por causar perjuicios a terceros					846.32 SMG por pieza	

Apartado C. Derivados del incumplimiento del pago de las obligaciones fiscales

ARTÍCULO 158.- El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga de conformidad con los artículos 28 del Código Fiscal Municipal y 146 de la Ley de Hacienda Municipal, la tasa de interés simple aplicable será del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

ARTÍCULO 159.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, de cada uno de los créditos fiscales requeridos, aplicando lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por la notificación del crédito	3% del monto total del crédito
II. Por el requerimiento de pago	3% del monto total del crédito
III. Por el embargo	15% del monto total del crédito
IV. Por el remate	3% del monto total del crédito

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a \$280.00 (Doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

Cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de \$280.00 (Doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)



Así mismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del Procedimiento Administrativo de Ejecución incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículo 116 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación, de convocatorias y edictos y honorarios de peritos.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las Autoridades Fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinarán mediante partida presupuestal específica hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de capacitación o de pago por productividad de servidores fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que tengan asignados las Autoridades Fiscales.

#### Apartado D. Derivados de los Recursos Transferidos al Municipio

**ARTÍCULO 160.-** Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

#### Apartado E. Provenientes del Crédito

**ARTÍCULO 161.-** Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

### SECCIÓN SEGUNDA OTROS APROVECHAMIENTOS

#### Apartado A. Donativos

**ARTÍCULO 162.-** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresas, organizaciones gremiales, comités, así como de las personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del municipio.

Se podrán considerar dentro de este apartado los ingresos por concepto de donativos realizados por cada familia de la población, para la celebración de la fiesta patronal conmemorada anualmente en el Municipio de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca. Los ingresos de dicho concepto deberán ser recaudados a través de la Tesorería Municipal.

#### Apartado B. Aprovechamientos Diversos

**ARTÍCULO 163.-** Estos ingresos estarán sujetos a lo dispuesto en el Título V, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 164.-** Serán aprovechamientos diversos todos aquellos ingresos obtenidos por la Hacienda Municipal y que no se contemplen dentro de los ingresos mencionados en la presente Ley.

**ARTÍCULO 165.-** Los aprovechamientos diversos se determinarán y liquidarán de conformidad con las cuotas que para el caso particular fije la Tesorería.

### CAPÍTULO VI DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

#### SECCIÓN PRIMERA PARTICIPACIONES

**ARTÍCULO 166.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

#### SECCIÓN SEGUNDA APORTACIONES

**ARTÍCULO 167.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### SECCIÓN TERCERA CONVENIOS

**ARTÍCULO 168.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

### LIBRO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS DE LA TESORERÍA

#### TÍTULO ÚNICO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 169.-** Los servicios de recaudación a que se refiere la presente Ley se prestarán dentro del territorio del Municipio de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, con observancia de lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 170.-** Para los efectos del artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Tesorero y demás empleados que manejen, recauden o administren fondos públicos municipales, al iniciar sus funciones deberán caucionar su manejo con la garantía suficiente de acuerdo a lo previsto por el artículo 27 de la presente Ley a más tardar dentro de los 30 días naturales del inicio de sus funciones, con apercibimiento de la sanción prevista en el primer párrafo del artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Para estos efectos se considerarán como servidores públicos que administran fondos municipales a todos aquellos servidores públicos que emitan órdenes de pago, licencias o permisos de carácter municipal. La Tesorería por conducto de su titular emitirá en su caso los lineamientos administrativos para otorgar la caución por parte de los servidores o empleados públicos municipales a que hace referencia el presente apartado.

#### CAPÍTULO II DE LA RECAUDACIÓN

**ARTÍCULO 171.-** La recaudación se inicia con la recepción de fondos, valores y, en su caso, de bienes y servicios recibidos como dación en pago, por los conceptos que señala la presente Ley y, por otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena.

Cuando por los conceptos antes mencionados la recaudación deba hacerse en efectivo, se considerarán como medios de pago los que establezca la presente Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Los cheques personales sin certificar deberán satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

La recepción de pagos podrá realizarse mediante pago directo en la Tesorería del Municipio o mediante depósito en cuentas que la propia Tesorería mantenga abiertas en el sistema bancario.

Para la recepción de cobros mediante pago efectivo en la Tesorería, los responsables de éstas tendrán bajo su responsabilidad durante el Ejercicio Fiscal 2014 un fondo fijo que se destinará para las necesidades de moneda fraccionaria, con el fin de otorgar cambio al contribuyente.

**ARTÍCULO 172.-** La recepción de fondos se comprobará con la impresión de la máquina registradora de la oficina recaudadora autorizada o institución bancaria o de crédito. Asimismo, se comprobará igualmente con el recibo oficial o documentos que deban expedir las Autoridades Fiscales, que expresarán en número la cantidad ingresada, el nombre del beneficiario y, los demás datos y requisitos inherentes al formato que se utilice, debiendo expedirse en el acto por la oficina recaudadora autorizada.

La Tesorería, mediante disposiciones de carácter general, podrá señalar otros medios por los cuales se compruebe la recepción de los fondos.

La recepción de los bienes o servicios que se reciban en dación en pago se comprobará de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 35 de la presente Ley.

**SECCIÓN PRIMERA  
DE LA RECEPCIÓN Y CONCENTRACIÓN DE FONDOS Y VALORES**

**ARTÍCULO 173.-** Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

- I. Los servidores públicos de las dependencias municipales, distintas a las fiscales, que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o recepción en ingresos municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Tesorería, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente;
- II. Las instituciones de crédito que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Tesorería en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;
- III. Los particulares legalmente autorizados o por autorización expresa del Tesorero concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos y por igual lo harán las Autoridades, los servidores públicos del Municipio y los particulares que no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos municipales, y
- IV. Las oficinas autorizadas por conducto del personal que las opera y los demás auxiliares, concentrarán el mismo día los fondos recibidos. Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario o vespertino, los concentrarán al día hábil siguiente.

El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos en esta Ley, hará que la Tesorería determine los daños o perjuicios causados a la Hacienda Municipal y, en su caso, establezca las sanciones correspondientes y finque los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan y actúe en el ámbito de su competencia.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LA CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE FONDOS Y VALORES**

**ARTÍCULO 174.-** La custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Municipio provenientes de la recaudación comprende su guarda, protección, traslado, conducción y control hasta su entrega.

La custodia de fondos y valores estará a cargo:

- I. Del personal de las oficinas recaudadoras autorizadas de la Tesorería o de otras dependencias que autorice la Tesorería y que, por la naturaleza del puesto o por habilitación expresa, desempeñen la función y tengan caucionado su manejo;
- II. De las instituciones de crédito autorizadas por la Tesorería que recauden ingresos municipales;
- III. Del personal de las dependencias que administren o recauden ingresos municipales;
- IV. De los particulares que por disposición de la Ley o por autorización expresa del Tesorero reciban fondos y valores municipales, y
- V. De las empresas contratadas por el Municipio para el traslado y custodia de los fondos municipales.

La Tesorería conservará, en todo caso, la facultad de ejercer directamente las funciones que desempeñen los auxiliares.

**LIBRO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

**TÍTULO ÚNICO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

**ARTÍCULO 175.-** No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece esta Ley aplicando supletoriamente lo dispuesto por

el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por la presente Ley. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.

**ARTÍCULO 176.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas al pago de los gastos de ejecución, que se calcularán conforme a lo establecido en los artículos 159 y los recargos establecidos en el artículo 158 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 177.-** Se podrá practicar embargo precautorio sobre bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, tratándose de un crédito fiscal que no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista el peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará al procedimiento administrativo de ejecución.

Si el contribuyente garantiza el interés fiscal en los términos establecidos por esta Ley, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

**ARTÍCULO 178.-** Las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

- I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;
- II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes, y
- III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.

En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que, únicamente para estos efectos, la autoridad fiscal efectúe cuando el contribuyente se ubique en alguno de los supuestos establecidos en este artículo. Para determinar provisionalmente el adeudo fiscal, la autoridad podrá utilizar cualquiera de los procedimientos de determinación presuntiva establecidos en esta Ley.

Los bienes o la negociación del contribuyente que sean asegurados conforme a lo dispuesto en este artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en la presente Ley.

El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite dentro del plazo de 45 días hábiles resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Título, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

**ARTÍCULO 179.-** El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por cualquiera de las autoridades fiscales municipales, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden de la autoridad fiscal, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le

embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En el mismo mandamiento de ejecución se designará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte del Municipio.

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso, el jefe de la oficina recaudadora, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución sólo por la diferencia insoluble para hacerla efectiva al deudor.

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pomenorizada, de la que también entregará copia, sin que para tal efecto deba levantarse acta de notificación que cumpla con las formalidades establecidas en cuanto a las Notificaciones.

**ARTÍCULO 180.-** Cuando la exigibilidad del crédito fiscal y sus accesorios se origine por cese de la prórroga, o de la autorización para el pago en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

**ARTÍCULO 181.-** Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

- I. El nombre del contribuyente;
- II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal en la que se desglosen las cantidades que lo integran y el monto total de éste;
- III. Los motivos y fundamentos por lo que se le considera responsable del crédito, y
- IV. El plazo para el pago que será de quince días, salvo que esta Ley establezca otro diverso

**ARTÍCULO 182.-** Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago y, en caso contrario, procederán de inmediato como sigue:

- I. A embargar bienes suficientes, o
- II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.

Para efectos de esta Ley se entenderá por empresa o negociación al conjunto de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, generalmente onerosas o lucrativas.

En la diligencia de embargo, la persona con la que se entienda estará obligada a señalar, bajo protesta de decir verdad, todos y cada uno de los bienes comprendidos directa o indirectamente en la realización de las actividades señaladas en el párrafo que antecede.

**ARTÍCULO 183.-** El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

- I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;
- III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- IV. Bienes inmuebles, y
- V. Negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así se hará constar en el acta que al efecto se levante por el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

**ARTÍCULO 184.-** La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 183, fracción I de la presente Ley, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, sólo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte de la autoridad fiscal o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, las autoridades fiscales municipales notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la Tesorería, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse a la hacienda pública municipal, una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo de máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

**ARTÍCULO 185.-** Una vez que el crédito fiscal quede firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

- I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la Tesorería, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería.
- III. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a la establecida en la fracción I del artículo 27 de esta Ley, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal

podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informe a la tesorería haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente;

- IV. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracción I del artículo 27 de esta Ley, la autoridad fiscal procederá hacer efectiva la garantía, y
- V. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En cualquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe a la autoridad fiscal, el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la Tesorería con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso, en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio de la Tesorería las pruebas no son suficientes, se le notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer los medios de defensa correspondientes.

**ARTÍCULO 186.-** La autoridad fiscal, el actuario o la persona habilitada por la misma autoridad podrán señalar bienes sobre los que se trabará el embargo, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

- I. No señale bienes o los señalados no sean suficientes o idóneos a juicio del mismo actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento, y
- II. Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalar:
  - a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina recaudadora;
  - b) Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real o cualquier embargo anterior, o
  - c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

**ARTÍCULO 187.-** Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal; asimismo, podrá oponerse el cónyuge que tenga titularidad de los bienes a embargar con motivo del régimen conyugal al cual se haya sometido. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina recaudadora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la recaudadora las pruebas no son suficientes, ordenará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal que continúe con el embargo, y notificará al interesado que puede hacer valer los medios de defensa que establezca la Ley.

En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina recaudadora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal libre de gravamen y suficiente para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la recaudadora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

**ARTÍCULO 188.-** Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina recaudadora, por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de la propia autoridad fiscal, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que haya designado con anterioridad. En el caso de que el embargo se haya practicado por autoridades fiscales estatales, federales u organismos fiscales autónomos, también se efectuará el embargo entregándose los bienes al depositario designado por la oficina recaudadora y se dará aviso a la autoridad federal. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación, en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería.

**ARTÍCULO 189.-** Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares,
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal.

III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;

IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento;

V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las Leyes;

VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos.

VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VIII. Los derechos de uso o de habitación;

IX. El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código Civil para el Estado de Oaxaca, desde su inscripción en el Registro Público correspondiente;

X. Los sueldos y salarios;

XI. Las pensiones de cualquier tipo, y

XII. Los ejidos.

Los bienes señalados en la fracción IV del presente artículo podrán ser embargados, siempre y cuando así lo señale el deudor o la persona con la que se entienda la diligencia de embargo, o bien, podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

**ARTÍCULO 190.-** El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal trabará embargo en bienes bastantes para cubrir los créditos fiscales y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación de los bienes, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiera designado anticipadamente la oficina recaudadora, nombrará el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal en el mismo acto de la diligencia.

El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado y tratándose de bienes muebles podrá recaer en el ejecutor, pudiendo extraerlos en el momento de la diligencia, para ser depositados en el almacén fiscal que para ese fin se habilite, hechos que deberán constar en el acta que para ese efecto se levante.

**ARTÍCULO 191.-** El embargo de créditos será notificado personalmente por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, a los deudores del embargado para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la oficina recaudadora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse el día de vencimiento de las obligaciones respectivas, aquellos que no tengan fecha de vencimiento, contarán con un plazo de 15 días a partir de la notificación del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, para realizar el pago.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público correspondiente, el jefe de la oficina recaudadora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura en la que conste el pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina recaudadora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público correspondiente, para los efectos procedentes.

**ARTÍCULO 192.-** El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina recaudadora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto, una vez transcurrido el plazo se procederá a la extracción.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina recaudadora.

**ARTÍCULO 193.-** Si el deudor o cualquiera otra persona impidiera materialmente al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los

procedimientos de ejecución.

**ARTÍCULO 194.-** Si al inicio o durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la obra o en los que se presume que existen bienes muebles embargables, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal previo acuerdo fundado del jefe de la oficina recaudadora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia

En igual forma procederá el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina recaudadora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante si se negare a abrirlos dentro de este plazo, la propia oficina designará un perito experto legal para que en presencia de dos testigos lo abra.

El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por el mismo, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en los dos párrafos anteriores.

**ARTÍCULO 195.-** Los bienes embargados se dejarán bajo guarda del o de los depositarios que fueren necesarios. Las autoridades fiscales o en su defecto jefes de las oficinas recaudadoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables, y con las facultades y obligaciones señaladas en esta Ley. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo éstos realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes para su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o a la administración. El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina recaudadora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Municipio dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina recaudadora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina recaudadora, ordenará que cese la intervención con cargo a la caja, y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a las disposiciones legales aplicables

El interventor encargado de la caja o el interventor administrador, podrá ser un profesionalista con experiencia mínima de dos años en el ramo.

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querrelas y desistirse de estas últimas, previo acuerdo del jefe de la oficina recaudadora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina recaudadora, y
- II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida.

después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, y entregar su importe en la caja de la oficina recaudadora a medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público correspondiente.

Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el porcentaje será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porcentaje del crédito que resulte.

En estos casos, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley.

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con esta Ley se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina recaudadora comunicará el hecho al Registro Público correspondiente, para que se cancele la inscripción respectiva.

En caso de que la negociación que se pretenda embargar ya esté embargada por otra autoridad, el interventor designado por dicha autoridad podrá ser depositario respecto de los intereses del fisco municipal.

La designación o cambio de interventor se hará del conocimiento a las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Las controversias que surjan con autoridades fiscales federales que hubiesen embargado un mismo bien o negociación, relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de créditos fiscales se resolverán por los tribunales federales, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a lo siguiente:

- a) La preferencia corresponderá al fisco que tenga en su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos, y
- b) En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

**ARTÍCULO 196.-** El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público correspondiente.

**ARTÍCULO 197.-** El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina recaudadora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o bien, cuando se trate de bienes o negociaciones, que tengan inscritos gravámenes que dificultarían la recuperación del crédito fiscal o no sea posible su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En el caso de que los bienes embargados no sean propiedad del deudor, el jefe de la oficina recaudadora dejará sin efectos dicho embargo, y se procederá a embargar bienes suficientes.

**ARTÍCULO 198.-** Las diligencias para la enajenación de bienes embargados se iniciarán o reanudarán,

- I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado la base del remate en los términos de esta Ley;
- II. En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;
- III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo previsto para tal efecto en esta Ley, y
- IV. Al quedar firme la resolución o sentencia confirmatoria de la validez del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

**ARTÍCULO 199.-** Todo remate se hará en subasta pública, en el local de la oficina recaudadora, salvo las excepciones que en esta Ley se establecen.

La Tesorería podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.

Las enajenaciones fuera de remate podrán ser en subasta pública respetando la base fijada para su venta

**ARTÍCULO 200.-** El Municipio tendrá preferencia para recibir el pago de los créditos provenientes de ingresos que debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público correspondiente y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes. La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el Municipio entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de concurso mercantil, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a la Tesorería para que, en su caso, ordene, a la autoridad fiscal respectiva, que se hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO 201.-** La base para el remate de los bienes inmuebles embargados será el valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, de conformidad con lo establecido en esta Ley; tratándose de negociaciones, la base será la que resulte del avalúo pericial.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes inmuebles embargados será el 75% del valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, actualizado al año fiscal que corresponda.

En el caso de bienes muebles la base para el remate será la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, una vez transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo primero del numeral 192 de la presente Ley y realizada la extracción de los bienes muebles, la autoridad requerirá al contribuyente se presente en la oficina recaudadora en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación para tal efecto, a fin de fijar de común acuerdo la base para el remate. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial, y tratándose de negociaciones, se designará perito dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se dicte la resolución que ordene su enajenación.

En todos los casos, la autoridad notificará al embargado el valor que servirá de base para la enajenación de los bienes embargados.

El embargado o terceros acreedores que no estén de acuerdo con el valor base para la enajenación, dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación de dicho valor, deberán manifestar por escrito tal situación y designar en ese mismo acto valuador, que tratándose de bienes inmuebles será cualquier persona con autorización o registro vigente ante la autoridad fiscal; en el caso de bienes muebles, cualquier valuador idóneo o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes, y para el caso de negociaciones, Contador Público certificado.

Cuando el embargado o tercero interesado no manifieste en tiempo y forma no estar de acuerdo con el valor señalado como base para la enajenación de bienes, o haciéndolo no designe valuador o incluso habiéndolo designado éste no rinda su dictamen en el plazo señalado, se tendrá por aceptado el valor determinado conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando del dictamen rendido por el valuador del embargado o terceros interesados resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme a los párrafos primero y tercero de este artículo, la autoridad fiscal podrá consentir dicho dictamen, o bien, designar dentro del término de seis días, un valuador tercero en discordia. Del dictamen consentido o del rendido por el valuador tercero en discordia, se fijará el valor que ha de servir como base para el remate de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los valuadores designados deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su designación.

**ARTÍCULO 202.-** El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al en que hubiere quedado firme la determinación del valor que deberá servir de base para el remate de los bienes embargados. La publicación de la convocatoria de remate se hará cuando menos diez días antes de la fecha del mismo.

La convocatoria de remate se fijará en el sitio visible y usual de la oficina recaudadora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además tanto la convocatoria de remate como la de enajenación fuera de remate se darán a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales.

Cuando el valor de los bienes muebles, inmuebles o la negociación a rematar excedan de \$700,000.00 (Setecientos mil pesos 00/100 M.N.), la convocatoria se publicará por una ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio.

**ARTÍCULO 203.-** Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes

correspondiente a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto del remate, así como para la enajenación fuera de remate y en caso de no ser factible, se tendrá como citación la que se haga en la convocatoria en que se anuncie el remate o en la difusión para la enajenación fuera de remate, en la que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la oficina respectiva en el acto de la diligencia.

**ARTÍCULO 204.-** Mientras no se realice la audiencia de remate de los bienes, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado, en efectivo o en cheque de caja o certificado, cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Cuando el contribuyente haya propuesto comprador, éste tiene de plazo para cubrir la totalidad del crédito fiscal, hasta antes de que se efectúe la audiencia de remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco; de lo contrario se continuará con el procedimiento a fin de efectuar el remate, enajenación o adjudicación de los bienes embargados.

Una vez que el comprador propuesto por el embargado haya cubierto el crédito fiscal, se liberarán los bienes embargados para que el contribuyente formalice con el comprador las operaciones que estimen procedentes.

**ARTÍCULO 205.-** Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.

**ARTÍCULO 206.-** En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del artículo 220 de esta Ley.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

A falta de posturas o cuando las ofrecidas no puedan ser calificadas de legales, conforme al artículo anterior, se declarará desierta la subasta.

**ARTÍCULO 207.-** Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinte por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

Al escrito en que se haga la propuesta para la enajenación fuera de remate se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinticinco por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la difusión, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto. El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores y los interesados por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados o enajenados fuera de remate.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad recaudadora, se devolverán los certificados de depósito a los postores e interesados en la enajenación fuera de remate, excepto el que corresponda al postor o interesado a favor de quien se fincó el remate o enajenación fuera de remate, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del monto de enajenación.

**ARTÍCULO 208.-** Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso se notificará al postor que hubiere ofrecido la segunda mejor postura, a efecto de que en un plazo de diez días cubra la postura que había ofrecido durante la subasta, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

Hecho lo anterior, sin que sea cubierto el monto de la postura, la autoridad procederá conforme a los artículos 217, 218 y 219 de esta Ley.

Asimismo, cuando el interesado en cuyo favor se hubiere fincado la enajenación fuera de remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso, será notificado el interesado que hubiere ofrecido la segunda mejor propuesta, a efecto de fijar el precio final de venta para que en un plazo de diez días cubra la cantidad ofrecida, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

**ARTÍCULO 209.-** Las posturas y propuestas según sea el caso, deberán contener los siguientes datos.



- I. Tratándose de personas físicas, el nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, correo electrónico y domicilio fiscal del postor;
- II. Tratándose de personas morales, el nombre, denominación o razón social del postor, fecha de su constitución, Registro Federal de Contribuyentes, objeto, correo electrónico, domicilio fiscal y los datos del apoderado legal;
- III. La cantidad que se ofrezca de contado, y
- IV. El domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, deberá anexar original o copia certificada y copias simples para su cotejo, de los siguientes documentos:

- a) Tratándose de personas físicas, la identificación oficial vigente, el Registro Federal de Contribuyentes;
- b) Tratándose de personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes, la escritura constitutiva de la persona moral.

Cuando se promueva en representación de persona física o moral se deberá acompañar poder notarial debiendo especificar los alcances de dicha representación, manifestando bajo protesta de decir verdad que el mandato no le ha sido modificado, revocado, ni restringido.

Se deba de manifestar bajo protesta de decir verdad que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Debiendo además manifestar expresamente en el escrito en que se realice la postura o propuesta para la enajenación fuera de remate, según sea el caso, que cualquier notificación se pueda practicar por correo electrónico y acuse de recibo por la misma vía.

Todas las posturas o propuestas deberán presentarse hasta un día antes de la fecha programada para el remate o la enajenación fuera de remate y por ninguna causa será recibida después de esa fecha, en los lugares y horarios señalados en la convocatoria de remate o en la difusión de la enajenación fuera de remate.

Recibidas las posturas o propuestas por la autoridad fiscal, no se les podrá hacer aclaraciones, o modificaciones de ninguna índole.

**ARTÍCULO 210.-** El día y hora señalados para el remate en la convocatoria, el jefe de la oficina recaudadora, hará saber a los postores que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno, a efecto de que se ofrezcan posturas más elevadas, hasta que la última postura no sea mejorada.

El titular de la oficina recaudadora fincará el remate a favor de quien hubiera hecho la mejor postura.

Si en la última puja se ofrece igual suma de contado, por dos o más postores, se designará como mejor postura la que se hubiera formulado primero.

Para la enajenación fuera de remate una vez agotado el período de difusión, el jefe de la oficina recaudadora, solicitará la presencia del interesado cuya propuesta haya sido calificada de legal, a fin de fijar el precio final de venta de los bienes embargados, fincándose la enajenación fuera de remate del bien inmueble de que se trate.

Una vez fincada la enajenación fuera de remate, se notificará vía correo electrónico a los participantes las ofertas que no hayan sido aceptadas.

**ARTÍCULO 211.-** Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho lo anterior, se citará al contribuyente para que dentro del plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria del remate o de la enajenación de los mismos, apercibido de que en caso de no hacerlo, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, deberán ser puestos a su disposición dentro del plazo de seis días, a partir del cual tendrá 3 días para retirarlos; transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes, se deberá cubrir los derechos por almacenamiento que se hubieren generado, en su caso.

Cuando el monto de los derechos por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a

cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

**ARTÍCULO 212.-** Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen, o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá a adjudicarle los bienes que hubiera rematado o enajenado fuera de remate. Una vez adjudicados los bienes y designado en su caso el notario por el postor o el interesado a su costa, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina recaudadora lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

**ARTÍCULO 213.-** Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libre de gravámenes, y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad recaudadora lo comunicará al Registro Público correspondiente, en un plazo que no excederá de quince días.

**ARTÍCULO 214.-** Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad recaudadora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

En el caso, en que los bienes rematados o enajenados fuera de remate no puedan ser adjudicados o entregados al postor a cuyo favor se hubiere fincado el remate conforme lo establece el artículo 212 de esta Ley y el párrafo primero de este artículo, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal le comunique el impedimento jurídico para adjudicar o entregar los bienes rematados, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará, la cantidad ofrecida y enterada por el postor o interesado tratándose de la enajenación fuera de remate, en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a su entrega en lugar de entregar al postor o interesado las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor o interesado solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura o propuesta causará abandono a favor del fisco local dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en el artículo 222 de esta Ley.

En el caso en que la autoridad fiscal, entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, se dejará sin efectos el remate o la enajenación fuera de remate efectuados. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente, cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento para rematarlos o enajenarlos fuera de remate, establecido a partir del artículo 198 de esta Ley.

**ARTÍCULO 215.-** Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate o la enajenación fuera de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas recaudadoras y personal de las mismas, a las personas que hubieren intervenido por parte del Municipio, desde el inicio de facultades de comprobación y dentro del procedimiento administrativo de ejecución; los tutores y curadores, los mandatarios, los interventores y los representantes o administradores que hayan tenido a su cargo la administración de los bienes. El remate o la enajenación fuera de remate efectuado en contravención a este precepto, será nulo y los servidores públicos infractores serán sancionados de acuerdo con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

**ARTÍCULO 216.-** El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal y los accesorios en el orden que establece esta Ley. Si ya se hubiesen rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco los bienes, y lo obtenido no fuera suficiente para cubrir el crédito fiscal, el jefe de la oficina recaudadora exigirá el pago del monto fallante, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO 217.-** El Municipio podrá adjudicarse en forma preferente los bienes ofrecidos en remate:

- I. Cuando la subasta se declare desierta, conforme al artículo 206 de esta Ley.
- II. En caso de posturas o pujas iguales, y
- III. En los supuestos del artículo 208 de esta Ley.



Para la adjudicación a favor del fisco, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor base para el remate, para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

**ARTÍCULO 218.-** En el caso de adjudicación de bienes muebles al Municipio, el ejecutado será citado para que comparezca ante la autoridad fiscal a formalizar la transmisión de dichos bienes.

Tratándose de bienes inmuebles, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad fiscal tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Cuando el ejecutado no comparezca, no obstante de haber sido citado por la autoridad fiscal para efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo ésta procederá a la formalización de la entrega de dichos bienes, debiendo inscribirlo en el Registro correspondiente en los casos que se requiera de esa formalidad.

Para la formalización de los actos a que se refiere este artículo, se requerirá la presencia del Síndico, misma que fungirá como representante del Gobierno Municipal.

**ARTÍCULO 219.-** Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

- I. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación,
- II. Se trate de bienes que habiendo salido a remate, la subasta se hubiera declarado desierta, o bien, no hayan sido adjudicados los bienes en términos de lo dispuesto por el artículo 208 de esta Ley, y
- III. Se trate de bienes cuya guarda pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

Para lo dispuesto en este artículo no será necesario que la autoridad fiscal se adjudique el bien de que se trate.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes señalados en las fracciones I y III, será determinado por el jefe de la oficina recaudadora; en el caso de la fracción II, cuando los bienes sean muebles o negociaciones, la base para la enajenación será el equivalente al 75% de la obtenida como base para el remate, tratándose de bienes inmuebles será la establecida en el párrafo segundo del artículo 201 de esta Ley.

En todos los casos la donación será el equivalente al 50% de la obtenida como base para el remate o para la enajenación fuera de remate.

**ARTÍCULO 220.-** En tanto que los bienes no se hubieran rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco, el embargado podrá pagar el crédito fiscal y los accesorios.

Una vez realizado el pago por el embargado, los bienes objeto del embargo deberán ser puestos a su disposición de inmediato; tratándose de bienes muebles, el embargado tendrá un plazo de 3 días para retirarlos, transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes referidos, el embargado deberá cubrir los derechos por almacenamiento que en su caso se hubieren generado.

Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al monto que cubrió el embargado, y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

**ARTÍCULO 221.-** Cuando existan excedentes del producto obtenido del remate o adjudicación de los bienes al fisco local, después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero, con las siguientes modalidades:

- I. Tratándose de bienes que la autoridad se haya adjudicado, al producto obtenido por la adjudicación se aplicará el monto del crédito fiscal actualizado más sus accesorios, así como el monto de los gastos de administración y mantenimiento en que la autoridad haya incurrido. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devuelva al contribuyente
- II. Cuando se lleve a cabo la adjudicación por remate, el producto obtenido se aplicará en

los términos de lo dispuesto en el artículo 216 de esta Ley, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devolverá al contribuyente.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada en tanto resuelven las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 222.-** Podrán causar abandono en favor del fisco municipal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

- I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.
- II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.
- III. Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados, enajenados o adjudicados, después de transcurridos veinticuatro meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa. La autoridad fiscal requerirá al contribuyente embargado para que se presente en la oficina recaudadora a realizar el pago del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado, en un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación realizada para tal efecto, apercibido de que en caso de no presentarse a pagar, los bienes muebles causarían abandono a favor del Municipio.

Tratándose de las fracciones I y II, se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado o propietario, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los interesados o propietarios de los mismos, la resolución que los declare abandonados y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados, y en su caso del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, o no se pueda determinar quién es el interesado o el propietario de los bienes la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a ser propiedad del fisco local conforme a este artículo, la Oficialía Mayor decidirá su destino, conforme a la normatividad que regule la materia.

Los plazos de abandono a que se refiere este artículo, se interrumpirán por la interposición de algún medio de defensa.

**ARTÍCULO 223.-** Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación del recurso de revocación o juicios contenciosos administrativos, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por esta Ley. En estos casos el plazo para garantizar el interés fiscal será de dos meses a partir del día siguiente a aquel en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado.

La suspensión se limitará exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito, debiendo el contribuyente pagar la parte consentida del crédito fiscal no impugnado con los recargos correspondientes, quedando la autoridad recaudadora facultada para continuar el procedimiento respecto de este adeudo.

La suspensión podrá ser solicitada ante la oficina recaudadora, dentro de los dos meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, acompañando copia del escrito con el que hubiera interpuesto el recurso administrativo o el juicio de que se trate. La autoridad recaudadora suspenderá provisionalmente el procedimiento, en tanto transcurra el término para que se constituya la garantía del interés fiscal.

Constituida ésta, la oficina suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, tratándose de bienes inmuebles o negociaciones el embargo deberá estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En casos de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad recaudadora si se está tramitando el recurso administrativo, o ante la sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso que conozca del juicio respectivo si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El superior o la sala ordinaria pedirán a la autoridad recaudadora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.-** La aplicación de las tipologías de construcción que se mencionan en el artículo 51 fracción II, incisos a) y b) de la presente Ley, considerando el uso al que se les dedica, es decir al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

I. **Habitacional:** Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones, clasificándose a su vez en:

a) **PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (ietrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados.

b) **ECONÓMICA:** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavadero y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas); cimiento de piedra, pisos con firmes de cemento-arena.

Este tipo de construcciones generalmente se localizan en zonas urbanas, zonas susceptibles de transformación urbanas con o sin servicios, colonias populares y colonias de nueva creación.

d) **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de: servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad.

e) **BUENA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de: servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles, techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas.

Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares.

f) **MUY BUENA:** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna, fregaderos, cocina integral, interfon, teléfono, TV, cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tiro, ventanería de fierro o de

aluminio natural o anodizado con vidrios medios dobles o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas.

Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas.

g) **LUJO:** Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anodizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablonos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

h) **ESPECIAL:** El tipo de estas construcciones son diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anodizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablonos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

II. **No habitacional:** Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotes, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.

a) **PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por: cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con pedaceras, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles.

b) **ECONÓMICA:** El tipo de construcciones cuenta con espacios semi-separados por usos; muros de tabique, tabicón, piedra común de cara lisa o block hueco de concreto con refuerzos elementales, con o sin acabados de aplanados sencillos de mortero o yeso, repellado de mezcla en interiores, plafones aparentes o de mezcla, recubrimiento de azulejo de calidad económica; ventanería de fierro estructural, tubular de aluminio sencillo, herrería de ángulo, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmaltada; techos de lozas macizas de concreto armado o ligeros, prefabricados económicos, o de ladrillo sobre vigas de madera con algún claro corto de hasta 3.00 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de hasta 5.00 metros y alturas de piso a techo de hasta 3.00 metros; cimientos de piedra o zapatas corridas de concreto armado, castillos columnas, cadenas de cerramiento; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta vidriada, alfombra; instalaciones hidráulica y sanitaria elementales; y eléctricas básicas visibles.

c) **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son: espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble; pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de lozas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros, pisos de firme de concreto simple o pulido; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles.

d) BUENA: Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas o visibles; así como elevador, aire acondicionado y cisterna.

e) MUY BUENA: Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos autoportantes, o prefabricados, o lozacero, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles.

f) LUJO: Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semiestructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas.

g) ESPECIAL: Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts.; zapatas y contratraves de concreto armado pisos de concreto simple o armado, mosaico, cerámica; instalaciones hidráulicas sanitarias, eléctricas y otras visibles u ocultas; cisterna, teléfono, caldera, equipo contra incendio, elevador; muebles de buena calidad, azulejos en áreas húmedas y aluminio.

III. Construcciones complementarias: Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor pero que no es parte sustancial, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas, por ejemplo: Estacionamiento, alberca, cancha de tenis, frontón, cobertizo, cisterna, barda Perimetral.

Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y puntos para determinar las mismas, se entenderá por:

1. Espacios: Entiéndase por estos las recamaras, cocina, comedor, sala, cuarto de servicio, cuarto de lavado y planchado, estudio, gimnasio, cajones de estacionamiento.
2. Espacios adicionales: Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.
3. Servicios: se refiere a retretes, lavabos y baños.
4. Estructura: Es el armazón de fierro, madera o concreto armado que soporta una construcción, siendo estos los: muros de carga, marco rígido, losa, concreto, entrepisos, columnas, mampostería (Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena), tabique, adobe, vigas, volados, claros y elementos prefabricados (panel w. ferrocemento, etc.).
5. Acabado: Es el perfeccionamiento final de una obra, yeso, pisos alfombra, aplanado, firme (capa sólida de terreno sobre la que se pueden poner los cimientos de una construcción), mosaico, pulido, loseta, azulejo, aluminio, esmalte, cristal, mármol, maderas finas, fachada, pavimento, pintura y ventanas.

La aplicación de la tabla de zonificación y a los avalúos que de ella se deriven sólo le podrá ser aplicado el demérito por edad que corresponderá a un 1% sobre cada año de edad de la construcción pudiendo ser aplicado como máximo un 30%.

Cuando el estado de conservación de la construcción sea notoriamente ruinoso no se considerara esa superficie de construcción con un factor de demérito del 100% para lo cual las autoridades fiscales y las personas que emitan los avalúos deberán documentar plenamente tal situación.

A los servidores públicos que apliquen deméritos fuera del establecido en el presente artículo les será aplicada una primer sanción de 100 salarios mínimos y en caso de reincidencia se les aplicara una sanción de 500 salarios mínimos, las Autoridades Fiscales y el personal que al efecto designe la Tesorería será encargado de verificar permanentemente que en los avalúos que para efectos fiscales se emitan no se apliquen más deméritos que el de edad.

CUARTO.- Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, reglamentos así como todas aquellas disposiciones administrativas y artículos contenidos en las Leyes Locales relativas al manejo de Contribuciones inmobiliarias por otros niveles de Gobierno distintos al propio Municipio. Por lo que a la entrada en vigor de la presente Ley, los impuestos inmobiliarios denominados Impuesto Predial e Impuesto sobre Traslado de Dominio serán regulados exclusivamente por las disposiciones contenidas en la presente Ley y por ende cobrados y recaudados exclusivamente por las autoridades fiscales municipales.

Las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca por conducto de su titular dispondrán de 5 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la Presente Ley, para notificar al Municipio y al H. Congreso de Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca así como a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado sobre el debido cumplimiento a la Cancelación de todo tipo de Convenios o Acuerdos suscritos cualquiera que sea su naturaleza que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley con el fin de garantizar la libre administración hacendaría y la autonomía municipal en el manejo de las contribuciones previstas en el artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.


Para efectos del párrafo anterior, las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, deberán, en un plazo de 30 días naturales posteriores a que haya surtido efectos la notificación realizada a las autoridades antes citadas, deberán rendir un informe pormenorizado que incluya todos los datos relativos a los elementos de la contribución (sujeto, objeto, base del impuesto cobrado, monto de accesorios y de los traslados de dominio que se hayan efectuado en los últimos 5 ejercicios fiscales. Las autoridades y funcionarios fiscales estatales deberán suspender en un lapso no superior a 5 días hábiles a la entrada en vigor de la presente Ley la recepción en sus cajas recaudadoras del cobro del Impuesto Municipal denominado Impuesto Sobre Traslación de Dominio, y canalizar de forma inmediata su cobranza a la Tesorería del Municipio.

Así mismo, las autoridades fiscales municipales y las del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca deberán notificar a las autoridades del Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca, que deberán solicitar el comprobante fiscal del pago expedido por la Tesorería Municipal para los trámites correspondientes a que dé lugar en esa dependencia.

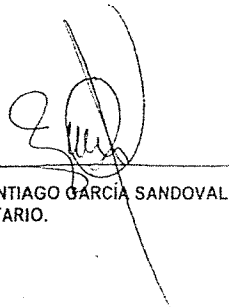
La contravención a lo dispuesto por el párrafo segundo y tercero del presente artículo se sancionará en los términos de los artículos 85 fracciones III, X, XIV Del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 77 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. La Secretaría de Finanzas para el efecto del cálculo de las variables y factores de las participaciones municipales previstas en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, deberá de tomar en cuenta los datos que sobre recaudación del Impuesto predial figuren dentro de la cuenta pública municipal enterada a la Auditoría Superior del Estado, así como los relativos a la cartera vencida que figuré en los archivos de la Autoridad Municipal.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de diciembre de 2013.

  
DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE.

  
DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO  
SECRETARIA.

  
DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL  
SECRETARIO.

  
DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ.  
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 07 de marzo del 2014.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlalixtác de Cabrera, Centro, Oax., a 07 de marzo del 2014.  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A I C . . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 285.- Mediante el cual la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Gertrudis, Distrito de Zimatlán, para el Ejercicio Fiscal 2014.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 296

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA LA ASUNCIÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María la Asunción, Distrito de Teotitlán, Oax., percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
TOTAL	\$13'183,347.19
<b>INGRESOS FISCALES</b>	\$179,900.00
<b>IMPUESTOS</b>	\$111,800.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$45,000.00
Predial	\$45,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$64,800.00
Traslación de dominio	\$64,800.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$2,000.00

Impuestos de leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro	\$2,000.00
Impuestos (rezagos de impuestos predial 2013).	\$2,000.00
<b>DERECHOS</b>	\$57,300.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$12,300.00
Mercados	\$12,300.00
Derechos por prestación de servicios	\$45,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	\$5,000.00
Licencias y permisos	\$1,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$20,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	\$19,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	\$2,000.00
Productos de tipo corriente	\$2,000.00
Otros productos	\$2,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	\$8,800.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$8,800.00
Multas	\$6,300.00
Administrativas impuestas por el municipio	\$6,300.00
Otros aprovechamientos	\$2,500.00
Donativos	\$2,500.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	\$13'003,447.19
<b>PARTICIPACIONES</b>	\$3'147,341.00
Fondo Municipal de Participaciones	\$2'241,883.00
Fondo de Fomento Municipal	\$754,510.00
Fondo Municipal de Compensaciones	\$46,217.00
Fondo Municipal sobre la venta final de gasolina y diésel	\$104,731.00
<b>APORTACIONES</b>	\$9'856,106.19
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$8'305,471.59
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	\$1'550,634.60

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
TOTAL			\$13'183,347.19
<b>INGRESOS FISCALES</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	\$179,900.00
<b>IMPUESTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	\$111,800.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$45,000.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	\$45,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$64,800.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$64,800.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,000.00
IMPUESTOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,000.00
IMPUESTOS (REZAGOS DE IMPUESTOS PREDIAL 2013 )	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,000.00
<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	\$57,300.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$12,300.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$12,300.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$45,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$20,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	\$19,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,000.00
OTROS PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	\$8,800.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	\$8,800.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6,300.00
ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL MUNICIPIO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6,300.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,500.00
DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,500.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	Recursos Federales	Corrientes	\$13'003,447.19
<b>PARTICIPACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	\$3'147,341.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$2'241,883.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	\$754,510.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$46,217.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	\$104,731.00
<b>APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	\$9'856,106.19
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	\$8'305,471.59
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$1'550,634.60

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 65, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual: